

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various symbols including a crown, a cross, and architectural elements. The Latin motto "ALTIUS INTER CETERAS URBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS" is inscribed around the perimeter of the seal.

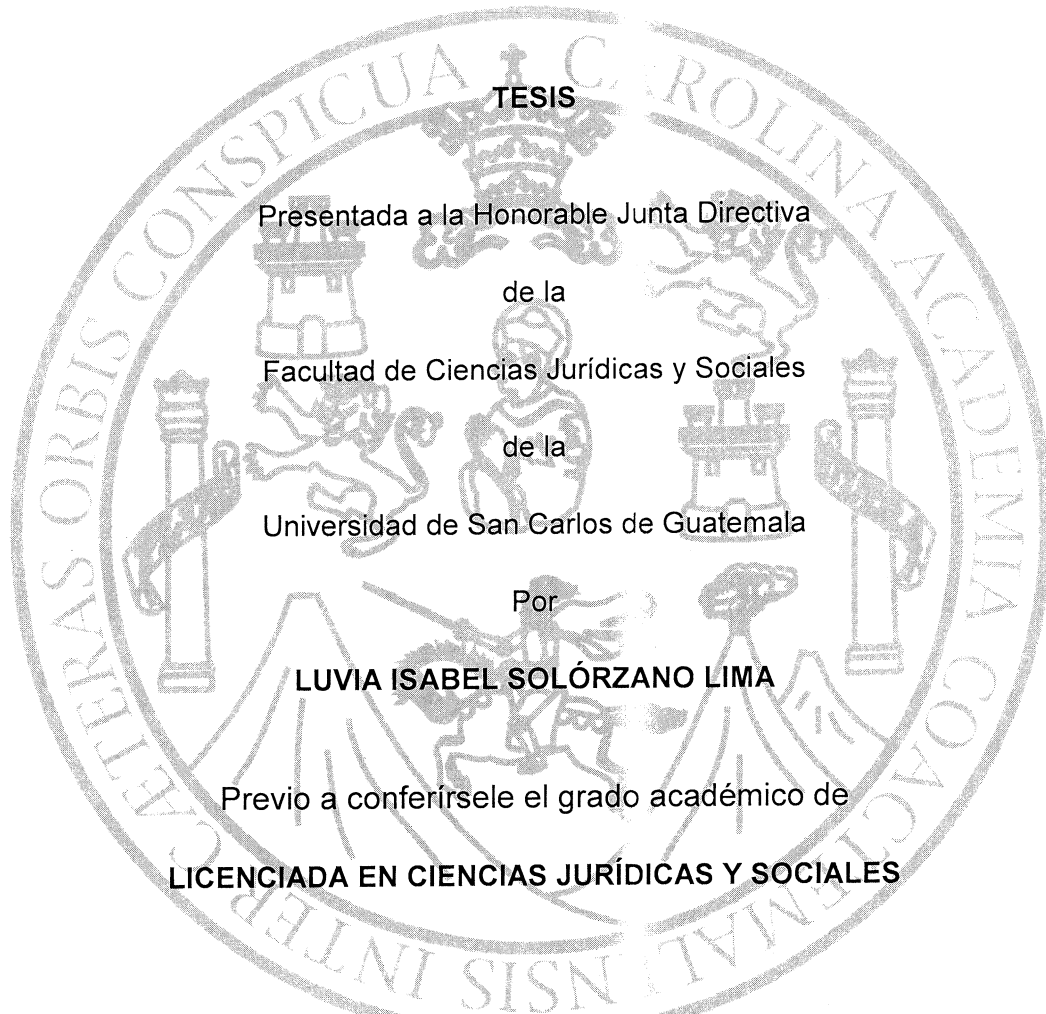
**APLICAR PROCEDIMIENTO INCIDENTAL PARA REDUCIR PENSIÓN ALIMENTICIA
PROVISIONAL**

LUVIA ISABEL SOLÓRZANO LIMA

GUATEMALA, MARZO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICAR PROCEDIMIENTO INCIDENTAL PARA REDUCIR PENSIÓN ALIMENTICIA
PROVISIONAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUVIA ISABEL SOLÓRZANO LIMA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidenta:	Licda.	Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal:	Lic.	Byron René Jiménez Aquino
Secretario:	Lic.	Juan Ajú Batz

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic.	Misael Torres Cabrera
Vocal:	Lic.	Frank Adalberto González Juárez
Secretario:	Lic.	Henry Ostilio Hernández Gálvez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Carlos Augusto Rodas Lemus

Abogado y Notario

Casa 16, eje 5, sector Sauces, Residenciales Planes de Bárcenas, Villanueva

Teléfono: 59 22 11 34



Guatemala, 30 de octubre de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado Orellana Martínez:

De acuerdo con el nombramiento de fecha 17 de octubre de 2016, he procedido a asesorar la tesis de la bachiller **LUVIA ISABEL SOLÓRZANO LIMA**, la cual se intitula **“ADOPTAR PROCEDIMIENTO INCIDENTAL PARA REDUCIR PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL”**; analizando con la bachiller la conveniencia de modificar el título, éste quedó así; **“APLICAR PROCEDIMIENTO INCIDENTAL PARA REDUCIR PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL”**, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN:

- 1) Con relación al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales muy importantes y de actualidad, ya que trata sobre la reducción de pensión alimenticia provisional.
- 2) Los métodos utilizados en la investigación fueron la inducción, la deducción, el análisis y la síntesis, mediante los cuales la bachiller logró comprobar su hipótesis, también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados a su tema de tesis.
- 3) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, se utilizó un lenguaje técnico y comprensible para los lectores; asimismo se hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

Lic. Carlos Augusto Rodas Lemus

Abogado y Notario

Casa 16, eje 5, sector Sauces, Residenciales Planes de Barreras, Villanueva

Teléfono: 59221194



- 4) El informe final de tesis es una contribución científica muy buena para la sociedad y para la legislación guatemalteca; ya que es un tema importante que no ha sido investigado a profundidad.
- 5) En la conclusión discursiva la bachiller da a conocer su opinión sobre la problemática planteada y recomienda la inclusión del Artículo doscientos dieciséis Bis, en el Capítulo IV, del Título II del Código Procesal Civil y Mercantil; todo ello con el objeto de dar solución al problema y contribuir a mejorar la interpretación jurídica del mencionado cuerpo legal.
- 6) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron tanto autores nacionales como extranjeros.
- 7) La bachiller aceptó y llevo a cabo todas las sugerencias y correcciones necesarias que le hice para una mejor comprensión del tema.
- 8) Declaro que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley.

Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación emitiendo para el efecto el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Carlos Augusto Rodas Lemus
Abogado y Notario
Colegiado No. 5926

Lic. Carlos Augusto Rodas Lemus
Abogado y Notario



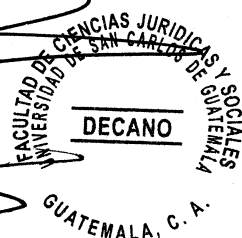
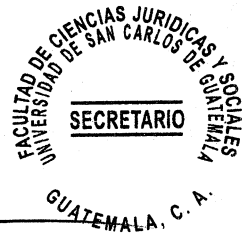
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de enero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LUVIA ISABEL SOLÓRZANO LIMA, titulado APLICAR PROCEDIMIENTO INCIDENTAL PARA REDUCIR PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por tu infinita misericordia y gracia en mi vida, por ser mi guía, mi roca, mi fuente de vida, porque he visto tu fidelidad en cada paso que he dado, gracias Señor por permitir esto, por ti y para ti.
- A MI MAMÁ:** Elba Luvia Lima Yanes, por ser el pilar de mi vida, mi ejemplo de mujer, profesional e hija, le dedico este logro, porque más que mío es suyo, por su inagotable dedicación, infinitas gracias por todo y tanto.
- A MIS ABUELOS:** Lorenzo Solórzano (QEPD), Hercilia Girón, José Ramiro Lima Barrera por ser mi ejemplo de vida y perseverancia, en especial a mi mamita, María Isabel Yanes de Lima (QEPD) porque sé que en el cielo está celebrando junto a nosotros este logro, estará presente en cada momento de mi vida.
- A MI FAMILIA:** Porque éste es un logro de todos, por su apoyo y cariño a lo largo de este camino.
- A MIS AMIGOS:** Porque son los hermanos que la vida me dejó escoger, gracias, por tanto.
- A:** Perlita y Roxy, por ser mis compañeras de risa y llanto, por su apoyo y compañía en estos años, son unos ángeles en mi vida.
- A MI ASESOR DE TESIS:** Licenciado Carlos Augusto Rodas Lemus, por su ejemplo de profesionalismo y pasión a esta noble profesión, mi admiración y agradecimiento para usted.
- A LOS LICENCIADOS:** Marwin Eduardo Herrera Solares, Walter Josué De León Medina, Amílcar Rodolfo Toledo Calderón y Sharon Dessire Muñoz Garrido, por su apoyo incondicional en este tiempo, infinitas gracias.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios, que me abrió sus puertas para poder realizar uno de mis mayores sueños; especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Esta investigación hace referencia en cuanto a la protección al necesitado, es el de obligar a sus parientes que se encuentran en posibilidad de prestar ayuda económica, al pago de una pensión alimenticia que cubra las necesidades más urgentes del necesitado. Se define el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

La investigación se realizó en los años 2015 y 2016 en los Juzgados de Primer Instancia de Familia del departamento de Guatemala y por ser también un tema doctrinario, la información presentada es proveniente de los textos elaborados por juristas del ámbito civil, así como legislación aplicable para determinar la protección del necesitado, obligando a sus parientes que se encuentran en posibilidad de prestar ayuda económica a la prestación de la pensión alimenticia provisional.

Como aporte académico podemos señalar la inclusión de un artículo donde se vela por la protección al derecho de defensa que tiene el demandado para hacer de conocimiento al juez de la disminución de su patrimonio y con ello la incapacidad económica de cumplir con la obligación establecida.



HIPÓTESIS

La resolución de las pretensiones de las partes procesales a través de una vía incidental específica en cuanto a la fijación de pensiones alimenticias provisionales tendría como consecuencia la anulación de múltiples obstáculos y dilaciones contribuyendo a la expeditéz procesal, además que los resultados serían más realistas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis ha quedado establecido que se debe aplicar el principio de capacidad de pago regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, al momento de realizar la fijación de una pensión de alimentos provisional el juez de familia. Así mismo asegurando que el derecho civil guatemalteco, asegura que el juez de familia exige por lo mínimo un estudio socioeconómico del demandado, respetando así el derecho de defensa de este.

Por lo cual se ha llegado a la comprobación de la presente hipótesis, mediante el método jurídico, social y estadístico, toda vez que en Guatemala el proceso no es dinamizar ni ágil, por tal razón es necesario evidenciar que debe fundamentarse en el principio de proporcionalidad de los alimentos adoptando un procedimiento incidental en el cual el demandado pueda demostrar al juzgador su capacidad de pago en el presente, diferente en muchos casos a aquella presentada por la demandante, realizando un análisis económico, con respecto a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y no únicamente en las peticiones o fundamentos de quien las solicita.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. La familia	1
1.1. Antecedentes históricos	1
1.2. Definición.....	7
1.3. Naturaleza	10
1.4. Caracteres	10
1.5. Derecho de familia.....	12
1.5.1. Naturaleza jurídica	16
1.5.2. Elementos	18
1.5.3. Fuentes	19
CAPÍTULO II	
2. Alimentos en el derecho de familia	21
2.1. Definición	21
2.2. Elementos	25
2.3. Naturaleza jurídica.....	26
2.4. Características.....	30
2.5. Clasificación	35
2.5.1. Por su objeto	35
2.5.2. Según su exigibilidad	36
2.5.3. Por su amplitud	37
CAPÍTULO III	
3. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia	39
3.1. Definición.....	40
3.2. Principios.....	43

	Pág.
3.2.1. Principio de oralidad.....	43
3.2.2. Principio de concentración	44
3.2.3. Principio de inmediación	44
3.2.4. Principio imperativo	45
3.2.5. Principio de celeridad	45
3.2.6. Principio de legalidad	46
3.2.7. Principio de igualdad	46
3.2.8. Principio de tutelaridad.....	47
3.2.9. Principio de adquisición.....	48
3.2.10. Principio de congruencia.....	48
3.2.11. Principio de preclusión	49
3.2.12. Principio de probidad.....	49
3.3. Naturaleza jurídica.....	50
3.4. Partes procesales.....	51
3.5. Procedimiento.....	54
3.5.1. Demanda.....	55
3.5.2. Emplazamiento y fijación de pensión alimenticia provisional	56
3.5.3. Audiencias.....	57
3.5.4. Sentencia	59
3.5.5. Recursos	59
3.5.6. Ejecución.....	60

CAPÍTULO IV

4. La fijación provisional de la pensión de alimentos	61
4.1. Normativa internacional.....	61
4.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	62
4.1.2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	62
4.1.3. Convención sobre los Derechos del Niño	63



	Pág.
4.1.4. Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.....	64
4.1.5. Código de Derecho Internacional Privado.....	66
4.2. Derecho comparado	66
4.2.1. México.....	67
4.2.2. Uruguay.....	68
4.2.3. Ecuador.....	69
4.2.4. Perú.....	71
4.2.5. Costa Rica.....	73
4.2.6. El Salvador.....	74
4.3. Caso de Guatemala.....	75
4.4. Variabilidad e incumplimiento de pago del alimentante.....	77
4.5. La solución al problema: incidente específico de reducción de pensión alimenticia provisional.....	78
4.6. Más allá de la solución al problema: la defensa de la característica de revisabilidad y el principio de igualdad procesal	80
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se titula adoptar el procedimiento incidental para la reducción de la pensión alimenticia provisional, es necesario dinamizar y agilizar el proceso en sí mismo, ya que los alimentos cubren todas las necesidades propias del alimentista, el proceso ha variado sustancialmente, haciendo una realidad la protección al alimentista, favoreciendo así a un grupo de la población que para preocupación de los juristas, debe sufrir nuevas modificaciones para hacer una realidad, la urgencia de los alimentos y que esa necesidad sea satisfecha en el menor tiempo posible, por motivo que esta necesidad no sólo es vital para los menores o incapaces, sino que su insatisfacción provoca gran inseguridad en las madres de escasos recursos, en donde no se cuenta con otra clase de protección estatal para estos casos, como ya se estila en otros países.

Los alimentos provisionales, constituyen una prioridad de orden público y siendo su objetivo principal asegurar la subsistencia de quien los demanda, tienden a ser de naturaleza urgente con carácter de inaplazables. La fijación de una pensión provisional de alimentos basada únicamente en lo planteado por la parte actora, violenta el derecho de defensa del demandado, ya que no se le otorga la oportunidad de manifestarse al respecto.

El objeto fue el siguiente: La resolución de conflictos por la vía incidental en el aspecto de la imposición de pensiones alimenticias tendría como consecuencia la anulación de múltiples obstáculos y dilaciones debidos a la fijación de pensiones por la vía normal y a la vez los resultados serían más realistas.

Determinar con base a un análisis jurídico y doctrinario cuales son las falencias del establecimiento provisional de la pensión alimenticia que generen ventajas y/o desventajas para el demandado. En la hipótesis se expuso la resolución de las pretensiones de las partes procesales a través de una vía incidental específica en cuanto a la fijación de pensiones alimenticias provisionales la cual tendría como



consecuencia la anulación de múltiples obstáculos y dilaciones contribuyendo a la expeditéz procesal, además que los resultados serían más realistas.

Demostrar a los juzgadores que para la aplicación de una pensión alimenticia provisional es adecuado la adopción de un proceso accesorio para regularla, es decir reducirla; referente a esta situación se alcanzó el objetivo general toda vez que la propuesta por la tesista es importante y fue expuesta a varios jueces de familia a los cuales les pareció pertinente la inclusión de un procedimiento accesorio, que si bien, ellos tienen la facultad de tramitar una reducción, la inclusión de un procedimiento accesorio le daría seguridad jurídica al juicio o litigio.

La tesis se encuentra comprendida en cuatro capítulos: en el capítulo I, desarrollo el tema de la familia y su origen, en el capítulo II, los alimentos en el derecho de familia, en el capítulo III, el juicio oral de fijación de pensión alimenticia y en el capítulo IV, la fijación provisional de los alimentos.

En cuanto a la metodología, se utilizó el método analítico, que permite desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a lo que establece la legislación nacional respecto a lo contenido en la doctrina, la realidad y las leyes. Asimismo, pude aplicar el método de la síntesis, para analizar separadamente los fenómenos objetos del estudio; para descubrir la esencia del problema o del fenómeno estudiado, en cuanto a las repercusiones que tiene el tema descrito y la necesidad de su adecuación jurídica legal. Dentro de las técnicas utilizadas en la realización de la investigación, apliqué las bibliográficas, documentales que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Se concluye la investigación y se hace referencia de la conclusión discursiva derivada de la presente investigación; al final se describe la bibliografía que sustenta la parte teórica del trabajo.



Por lo cual queda demostrado que es necesario la implementación de un procedimiento, la inclusión de un ordenamiento legal para la reducción de la pensión alimenticia provisional y que los órganos jurisdiccionales lo adopten.



CAPÍTULO I

1. La familia

Se constituye como el primer tópico a desarrollar en la presente investigación de tesis, motivo por el cual previo a establecer una definición de la misma, se hace necesario determinar su historia, naturaleza, caracteres, función e importancia, ello con el objeto de generar en el lector una comprensión global eficaz de la institución, pues el análisis de un tema no debe limitarse únicamente a las definiciones vertidas sino a todas sus características.

1.1. Antecedentes históricos

Referirse a los antecedentes históricos de la familia implica situarse en el inicio de la vida misma, es decir, en las primeras formas de organización humana; de esa cuenta se han desarrollado diferentes clasificaciones para poder determinar los inicios de ésta institución. Müller Lyer sitúa los antecedentes históricos de la familia en tres épocas: "a) Del parentesco; b) familiar; y c) individual, luego llamada social-individual. La primera se caracteriza por la descendencia común y la consanguinidad; El clan; la segunda, por la disolución del clan, cuyas funciones económicas asume la familia, mientras que sus funciones políticas pasan al Estado naciente; y la tercera, por el proceso disolutivo de la familia, que inicia con la diferenciación de la mujer y que tiende a abandonar todas las funciones geoeconómicas a manos de la sociedad



perfectamente organizada, lo cual supone una sociedad poderosa, a la par del pleno desarrollo del individuo.

Este proceso señala una separación e individualización de funciones. El núcleo primitivo –y extenso- asumía la totalidad de los problemas. La comunidad era lazo sanguíneo, fuente de producción y consumo, como también gobierno político. Todo mezclado, sin zonas de especialización. En la segunda época, lo político se escinde y se ubica en esfera propia; El Estado nace. A su final, ya se advierte que el Estado absorbe lo económico, que igualmente emigra de la esfera familiar.

La familia va quedando reducida a una función particular y propia, que es biológico-espiritual: procreación y amor. Pero, de todos modos, es el factor de la acción humana y en su torno giran los problemas económicos y aún los políticos, en cuanto unos y otros conciernen a la organización general (la sociedad) y a la interdependencia recíproca (libertad individuo-familiar). En este proceso la familia ha concentrado sus funciones, a la par que ha concentrado su núcleo sanguíneo”.¹

En la clasificación señalada se enmarca la evolución del núcleo familiar, iniciando por la unión en un primer término por factores tendientes solo a la procreación, la segunda etapa se caracteriza por la unión familiar no solo en el sentido consanguíneo sino en el ideal de solidaridad y de procurarse los medios económicos para avanzar en conjunto y finalmente la tercera etapa en la que el trabajo realizado

¹ Müller-Lyer, F. La familia. Pág. 38



por el varón no es suficiente para satisfacer las necesidades del grupo familiar por lo que la esposa se ve en la necesidad de contratar su fuerza de trabajo para cumplir con la finalidad de superación, amor y solidaridad que caracterizan a esta forma de organización social.

Por su parte, Elisabeth Roudinesco establece. "Para asegurar la transmisión de un patrimonio, de modo que las uniones conyugales eran acuerdos entre los padres sin tomar en cuenta la vida afectiva y sexual de los jóvenes contrayentes caracterizado por un sometimiento total a la autoridad patriarcal. A partir de la década de 1960, en el que se impone la llamada familia contemporánea o postmoderna, la que une temporalmente a dos individuos en búsqueda de relaciones íntimas o expansión sexual, y que se constituyó en el rostro concreto de problemas, asociados a la par con un significativo aumento de divorcios, separaciones y recomposiciones conyugales"².

Lo citado anteriormente refleja la evolución de la familia a partir de su forma de concretarse, que en un primer momento era por arreglo de los padres de los contrayentes, por cuestiones eminentemente sociales; posteriormente se daba la unión de las parejas por amor, lo cual se reflejaba en la estabilidad y permanencia de las familias. Finalmente, en la actualidad, se indica que la familia no goza de la estabilidad ideal pues existen una serie de fenómenos que repercuten en el desarrollo de la misma y desembocan en rupturas las cuales la dividen.

² La familia en desorden. Págs. 18-19.



No existe un criterio unificado respecto a los antecedentes históricos de la familia, como muestra se puede observar las clasificaciones citadas supra, ya que la primera clasificación se enfoca en el desarrollo de la familia ligado a la evolución del Estado, mientras que, la segunda clasificación toma aspectos económicos, culturales y emocionales para desarrollarse.

Sin embargo, del estudio realizado, la autora de tesis ha logrado simplificar las clasificaciones existentes más aceptadas, tomando sus aspectos medulares y desarrollando una clasificación propia. Es así que establece cuatro períodos: pre familia, familia primitiva, familia consolidada y familia moderna; atendiendo así a los aspectos históricos más importantes del desarrollo de ésta institución.

El período pre familia, se puede ubicar en los albores de la humanidad, donde el concepto de familia era nulo. Al principio de éste período existía una promiscuidad absoluta sin distinguir lazos consanguíneos o tribales, que paulatinamente se transformó en endogamia, en otras palabras, la unión entre sujetos de una misma población, donde se principió a tomar en cuenta el factor consanguíneo como limitativo. El aumento de los grupos poblacionales dio lugar a la exogamia, que es la unión entre individuos de distintos núcleos poblacionales.

Situaciones como el sedentarismo, la agricultura y las guerras entre grupos poblacionales dieron lugar a la figura del matriarcado, en la cual se generó el parentesco denominado uterino; que con el desarrollo de los grupos humanos fue



dando paso al patriarcado, el cual se estableció como la base del antecedente de la familia, pues con el protagonismo situado en manos del varón se inició la monogamia y con ello la estructura familiar sindiasmica, que dio inicio a la vida en pareja con rasgos de estabilidad.

El período de la familia primitiva inicia en Grecia, donde se estableció como esencial la vinculación del hombre con la mujer para la perpetuación de la especie. La idea de ésta institución se puede ver reflejada en la siguiente afirmación de Aristóteles: “La familia griega es una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana, o bien, la comunidad constituida naturalmente para la satisfacción de las necesidades cotidianas”.² En síntesis en Grecia el liderazgo era del padre, quien se catalogaba como dueño de la familia por lo que la esposa y los hijos eran inferiores al mismo por su status de parentesco.

El modelo de familia romano también forma parte de éste período, siguiendo la línea Griega se establece el control absoluto en manos del pater familias, sin embargo, toma en cuenta además del factor parentesco, la situación de dependencia y subordinación; se puede establecer la configuración de la familia en Roma con el siguiente enunciado: “...la familia romana se encontraba integrada por el paterfamilias, su cónyuge, los hijos biológicos y adoptados con las cónyuges de todos ellos, los nietos y demás descendientes, además las personas dadas en *mancipi*, por lo que la familia en Roma es la reunión de un conjunto de personas guiadas o

² Aristóteles. **La política**. Pág. 4



sometidas bajo la potestad o control absoluto de su cabeza o *paterfamilias*, tanto en el orden político, económico y religioso”.³

Éste período incluso alcanza la Edad Media, donde persiste la figura autoritaria en manos del padre, asimismo, derivado del influjo de la religión en esa época el matrimonio era indisoluble. En conclusión, se establece al padre como el centro de todas las actividades familiares, económicas, religiosas, políticas y jurídicas.

El período de la familia consolidada dio inicio con el apareamiento de la familia cognaticia, que contraria a las ideas romanas y griegas de la superioridad del padre, propugnaba por vínculos como el matrimonio, procreación, adopción y nacimiento. Se inicia con la revolución francesa en el año de 1879, donde se desliga el matrimonio de la religión, estableciéndolo como contrato y con ello la posibilidad de disolver el matrimonio a través del divorcio. Éste período alcanza su auge en Alemania donde se instituye un concepto estricto de familia: se establece la comunidad fundada sobre el matrimonio, del cual se desprende el derecho hereditario y la obligación de alimentos.

Finalmente, la etapa de la familia moderna en donde goza de regulación a nivel constitucional, ya que la mayoría de países se han preocupado por regular una serie de disposiciones que tiendan a proteger y promover la organización familiar. Esta etapa se puede resumir en el siguiente enunciado: “Las crisis y dificultades sociales,

³ Muñoz Bonacic, Gabriel. *Evolución del concepto de familia y su recepción en el ordenamiento jurídico*. Pág. 25

económicas y demográficas de las últimas décadas han hecho redescubrir que la familia representa un valiosísimo potencial para el amortiguamiento de los efectos dramáticos de problemas como el paro, las enfermedades, la vivienda, las drogodependencias o la marginalidad. La familia es considerada hoy como el primer núcleo de solidaridad dentro de la sociedad, siendo mucho más que una unidad jurídica, social y económica. La familia es, ante todo, una comunidad de amor y de solidaridad”.⁴ Por lo cual, se puede concluir que estructuralmente la familia no ha sufrido ningún cambio, sin embargo, existen fenómenos que han variado el prototipo familiar, como las familias monoparentales o las segundas nupcias.

1.2. Definición

“La familia es el sistema de convivencia social de los seres humanos que permite obtener la mayoría de las ventajas de la vida en sociedad”.⁵

Si bien es una definición breve es acertada, pues argumenta que a través de esta forma de organización social los seres humanos son capaces de obtener sus objetivos tanto a nivel individual como grupal, sabido es que el ser humano es un ser social y que por ende no puede desarrollarse de forma efectiva si decide aislarse.

“...el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la

⁴ Enciclopedia británica en español. **La familia: concepto, tipos y evolución**. Pág. 3

⁵ Medina Pabón, Juan Enrique. **Derecho civil: derecho de familia**. Pág. 34

refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo potestad”.⁶

Define a la familia en un sentido amplio y restringido, el primero corresponde a todas aquellas personas ligadas por vínculos de sangre o de parentesco, mientras que, el segundo corresponde únicamente al grupo familiar formado por los cónyuges y sus descendientes, es decir, esta definición solo se limita establecer los individuos que abarca la organización familiar.

“...el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituye un todo unitario”.⁷

Configura la definición de familia a partir del vínculo cualquiera que sea pero con un fin en común: la unidad; de esa cuenta que se infiera que considera a esta forma de organización bajo la perspectiva de vínculos legales como el matrimonio o la unión de hecho, pero, tomando en cuenta aspectos subjetivos trascendentales como el amor y el ánimo de permanencia.

⁶ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 406

⁷ Rojina Villegas. *Compendio de derecho civil*. Pág. 34



“La familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a sus cónyuges y a sus descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad y sublimizada por el amor y el respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.⁸

Fija como la base de la familia la figura del matrimonio, la cual parte de su celebración, estableciendo como finalidad la procreación a través del amor y el respeto, bajo la dirección de los cónyuges y con el objeto de vivir en armonía, pero también contribuir para las metas en común y de la sociedad en general.

En las definiciones citadas existe consenso sobre la institución de la familia, ya que en mayor o menor medida se sitúan elementos que permiten establecerla, como lo es la existencia de una relación entre dos o más personas, como punto de partida de la familia, de ahí se desprende la convivencia; la unidad, que es la unión entre la pareja y sus descendientes con la finalidad de alcanzar juntos un desarrollo colectivo e individual de solidaridad y superación.

La tesista considera oportuno brindar una definición de familia, la cual considera que: es aquella institución que nace por la unión de dos personas y que se consolida por la filiación, el amor, la solidaridad y el respeto, lo cual se traduce en derechos y deberes recíprocos para sus miembros, estableciéndose por ello como el núcleo de

⁸ Puig Peña, Federico. *Tratado de derecho civil español*. Pág. 4



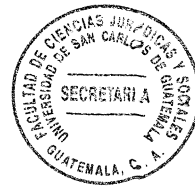
las sociedades, pues no solo fomenta la conservación de la especie sino también repercute en el desarrollo económico y jurídico del Estado.

1.3. Naturaleza

La naturaleza de la familia opera en dos sentidos, debido a que además de ser una institución social pertenece al ámbito del derecho privado. Se argumenta que es una institución social, que se establece como la base para el desarrollo de las sociedades, ya que es núcleo que provee a la sociedad del factor biológico, económico, político y cultural, dicho de otro modo, la organización familiar permite proveer al Estado del recurso necesario para la obtención del bien común. Por su importancia encuentra su estudio y desarrollo dentro de la esfera del derecho civil, es decir, se encuentran doctrinariamente y jurídicamente encaminadas bajo esta perspectiva.

1.4. Caracteres

- a) Estructural. La familia no es una ficción del derecho, sino es el resultado de los diversos intentos del ser humano a lo largo del tiempo por estructurarse en conjunto y lograr el bien común, es en esa convivencia donde se han desarrollado una serie de hábitos, tradiciones y costumbres, pero más importante se han evidenciado las necesidades de cada grupo humano, como



lo son la solidaridad, la unión, la convivencia, el amor, lo cual ha contribuido a la configuración del núcleo familiar y con ello su perfeccionamiento.

- b) Existencial. La existencia de la institución de la familia es fundamental para el desarrollo de los grupos humanos y de los Estados en general, pues es gracias a la misma que se puede avanzar en los planos económico, político, jurídico y cultural, además de perpetuar el desarrollo de la especie.
- c) Jurídico. Derivado de la importancia fundamental de la familia para el eficaz desarrollo del Estado, se han desarrollado una serie de disposiciones jurídicas que fomentan, tutelan y protegen a ésta institución. Su impacto es tal que a pesar de pertenecer su estudio al ámbito del privado existen normas jurídicas de carácter público que la protegen, como por ejemplo la protección contra el abandono o el derecho de alimentos se encuentran revestidos mecanismos coercitivos.
- d) Económico. Con la unión de dos personas, sea esta de hecho o bien a través del matrimonio, se puede dar la separación patrimonial, la unificación patrimonial o bien la comunidad de gananciales, sin embargo, independientemente del régimen a adoptar existe la obligación de ambos por velar por la subsistencia del núcleo familiar, no solamente en relación hijos sino también a la pareja, pues más que ser una obligación jurídica es un deber moral derivado de la relación afectiva que existe en la misma.

1.5. Derecho de familia

“Parte o rama del Derecho Civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad”.⁹

Ubica el derecho de familia dentro del derecho civil, de lo que se infiere naturalmente su pertenencia al ámbito del derecho privado, estableciendo como objeto exclusivo de estudio bajo la familia, en específico todo lo concerniente a los deberes y derechos recíprocos y frente a terceros que se producen, pero también bajo la premisa que el núcleo familiar es fomentado en cualquier sociedad.

“...la parte del Derecho que tiene por objeto las relaciones jurídicas familiares, relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación”.¹⁰

Desarrolla el estudio de la familia bajo la óptica del derecho en general, dando énfasis a las relaciones que se dan en el seno familiar pero también frente al resto de la colectividad, de las cuales ubica distintas instituciones que tienen como objeto la obtención del bien común en el núcleo familiar a través de la armonización y regulación de todos los fenómenos que se producen.

⁹ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 302

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual.* Pág. 245



“El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales de los miembros de la familia para con ellos frente a terceros. Se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana”.¹¹

Se sitúa la definición enunciada en un plano eminentemente jurídico las relaciones entre los miembros de la familia y de la familia frente a terceros, dándoles fundamental importancia al establecer todas las incidencias de la misma como una preocupación a nivel estatal, que trata no solo de fomentar su organización sino da especial relevancia a cada uno de sus integrantes.

“En sentido objetivo se entiende por derecho de familia el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. En un sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”.¹²

Establece la definición del derecho de familia en dos sentidos: el objetivo el cual aborda todo lo concerniente a esta institución en general, su impacto en sus relaciones y fomento del desarrollo de las sociedades. El subjetivo que se encarga del estudio de todos los fenómenos que se desarrollan como resultado de la

¹¹ Pérez Contreras, María de Montserrat. **Derecho de familia y sucesiones**. Pág 21

¹² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 30

convivencia de los miembros del grupo familiar en concatenación con la obtención de los fines de esta forma de organización.

“el conjunto de principios y leyes que regulan las relaciones de familia, tanto personales como patrimoniales, y las que resuelven los conflictos de intereses que dentro de esas relaciones se pueden plantear, entre los integrantes de la familia entre sí y de estos respecto de terceros; las relaciones paterno filiales tanto naturales, como las creadas por el legislador con carácter igual o análogo a las resultantes del matrimonio, y el parentesco surgido de una o más uniones de hecho”.¹³

Toma en cuenta las relaciones que se suscitan dentro de la familia, de la familia frente a terceros y con el Estado, así como todos los derechos, obligaciones y fenómenos que se desprenden de esas interacciones, no solo los que se relacionan al ámbito personal sino también al ámbito patrimonial, pero más importante desde el punto de vista jurídico y social, lo que permite un estudio global de todo lo concerniente a esta rama del derecho.

Las definiciones citadas con anterioridad guardan sinonimia en cuanto al objeto de estudio del derecho de familia, ya que todas coinciden que la base de éste derecho es la familia, ello como forma básica y fundamental de organización humana, sus relaciones a lo interno y frente a terceros, derivado de su importancia se desprende

¹³ Mangione Muro, Mirta Hebe. **Derecho de familia – familia y proceso de Estado**. Pág. 13



una serie de normas jurídicas que fomentan su organización y salvaguardan su desarrollo integral

Contrario sensu, en cuanto a sus diferencias, si bien todas coinciden en su eje, no existe una perspectiva uniforme dentro de la cual se analiza, ya que algunas se inclinan por definirlo en concreto, es decir, en toda su extensión, otras atendiendo a un enfoque eminentemente jurídico, ya que, analizan este derecho partiendo de todas las instituciones que se suscitan a lo interno del núcleo familiar, a lo opuesto, otras se inclinan por definirlo a partir de las relaciones de la familia frente a terceros y finalmente dos de las definiciones citadas toman los aspectos de forma integral, es decir, a lo interno y externo del grupo familiar.

Estableciendo como punto de partida, que la autora de tesis comparte el definir al derecho de familia desde las perspectivas objetiva y subjetiva, pero, tomándolos en conjunto y no de forma aislada, propone su propia definición de éste derecho y considera que: el derecho de familia, es el cúmulo de normas jurídicas, principios y teorías cuyo eje fundamental es ésta forma de organización primigenia humana, derivado de lo cual se desarrolla a partir de las situaciones que se suscitan en su seno (matrimonio y filiación), para estructurarse a nivel general por normas de orden público e interés social que fomenten su desarrollo y protección.

1.5.1. Naturaleza jurídica

No existe acuerdo en relación a éste aspecto del derecho de familia, motivo por el cual se han estructurado una serie de teorías para tratar de establecer, cuál es la naturaleza jurídica del derecho de familia, siendo las más relevantes las que a continuación se citan en sus partes medulares.

La teoría del derecho público. La cual establece que “En esta concepción el Estado debe mantener una permanente injerencia en la vida familiar y se hace de ésta un ámbito en que los padres actuarían, respecto de los hijos, como meros delegados del poder estatal”.¹⁴

Da completo control sobre las incidencias de la vida familiar al Estado, pues derivado de la importancia del seno familiar para su desarrollo, resulta natural que intervenga a través de sus distintas instituciones, incidiendo directamente sobre los padres quienes como cabezas de la familia son los que encaminan su desarrollo de forma directa, de ahí que se le catalogue como delegados.

Teoría del derecho civil. En la que se arguye que “1. Teniendo en cuenta los sujetos intervinientes en la relación jurídica, se advierte que los sujetos de la relación jurídica familiar actúan como particulares, sin asumir roles especiales, ya que todos los habitantes poseen un emplazamiento familiar; 2. Desde un punto metajurídico, si se

¹⁴ Mangione Muro. *Op. Cit.* Pág. 16

tiene en cuenta los fines del Derecho de Familia, es posible observar que la privacidad y la intimidad encuentran su reducto en la comunidad familiar; 3. Las instituciones que regulan los aspectos patrimoniales de la familia corroboran la exactitud de esta ubicación del derecho familiar; 4. Las normas que forman el derecho positivo están reguladas en el código civil y sus leyes complementarias”.¹⁵

Arguye que, tratándose de personas individuales, que en principio están juntas bajo ideales de amor y superación en un plano de igualdad, donde la gran mayoría de fenómenos que se producen se resuelven en absoluta privacidad y son situaciones que inciden en su crecimiento y obtención del bien común, lo lógico es que el estudio se encauce dentro del derecho civil.

Con lo citado y establecido por la autora de tesis, el lector puede denotar la complejidad que implica el tratar de establecer la naturaleza jurídica del derecho de familia, pues involucra una serie de nociones que son objeto del derecho privado, en concreto del derecho civil pero también involucra tópicos del derecho público, razón por la cual, existe el conflicto de a cuál rama pertenece. Sin embargo, la tesista no se inclina por ninguna de las teorías citadas, que como se mencionó son las más importantes; el propugnar por una teoría ecléctica se traduciría en el hecho de situarse en un punto neutral sin entrar en profundidad a resolver la temática.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 17

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior y de lo investigado, la autora de tesis argumenta que la naturaleza del derecho de familia es sui generis, ya que toma elementos del derecho civil y son los que regulan su desarrollo; figuras como por ejemplo, el matrimonio, la unión de hecho, la patria potestad, filiación y adopción, por citar algunos; es decir, relaciones entre particulares, que son sin duda pertenecientes al ámbito privado. A pesar de ello, por la importancia y trascendencia de la organización familiar para el desarrollo del Estado, se han desarrollado una serie de normas jurídicas de observancia general y de cumplimiento obligatorio para proteger, fomentar y situar en un plano de igualdad a todas las familias que lo conforman.

1.5.2. Elementos

Autonomía. Pues se encuentra dotado de normas jurídicas propias (públicas y privadas), que legislan las relaciones personales, generales y patrimoniales de la familia, lo cual permite que tenga una estructura y contenido propio.

Contenido legislativo. Las relaciones familiares que se desarrollan, además de ser su objeto de estudio, necesariamente se deben dictar normas jurídicas para regularlas, que dicho sea de paso deben responder a la realidad social y los fenómenos que se suscitan.



Valor de las normas. Se complementa con el elemento anterior, pues el objeto de la norma es regular, en ese orden tal fin debe llevarse a cabo con el ideal de mejorar la conducta humana, es decir, propiciar las condiciones para que las relaciones familiares además de contar con un marco jurídico, se fortalezcan y se logre el bien común.

Primacía del interés social sobre el individual. Se refleja en la intervención del Estado para limitar la autonomía de la voluntad, pues se deben crear los mecanismos jurídicos para la familia pueda alcanzar sus fines, en otras palabras, que cuente con la protección necesaria para contribuir al fortalecimiento y desarrollo estatal.

1.5.3. Fuentes

La autora de tesis concuerda con lo establecido en lo relativo a éste tema por María Luisa Beltranena, la cual hace una enunciación breve pero referida al ordenamiento guatemalteco ya que argumenta que “las fuentes del Derecho de Familia guatemalteco son el matrimonio, la unión de hecho, la filiación y la adopción. Sin embargo, se debe establecer que los derechos, obligaciones e impedimentos que se encuentran en la ley, son fuentes formales del mismo”.¹⁶

Es decir, lo relativo a las fuentes toma las instituciones reguladas por el derecho civil, pero también, lo relativo a las normas generales de cumplimiento obligatorio de

¹⁶ Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil, personas y familia.** Pág. 106



carácter público, pues toma todo el derecho positivo que regula su desarrollo y que le otorga protección preferente.



CAPÍTULO II

2. Alimentos en el derecho de familia

Es menester establecer todo lo concerniente a la figura de los alimentos no solo su conceptualización sino su incidencia en el ámbito del derecho de familia, debido a que es uno de los fenómenos que se suscitan en el seno familiar como consecuencia de la reciprocidad que es un deber moral y que a su vez es una obligación jurídica, emanada de la especial necesidad que un miembro pueda tener para poder sobrevivir.

2.1. Definición

“El Derecho de Alimentos es: la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.¹⁷

Se establece como una facultad emanada por disposición de la ley que tiene un miembro del grupo familiar para exigir ante un órgano jurisdiccional que un familiar por encontrarse obligado ya sea por el vínculo consanguíneo, por ser su pareja o por haberlo sido, le asista de los medios suficientes para poder procurarse los elementos

¹⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 172

mínimos para desarrollar su diario vivir, en virtud que ella no puede hacerlo por si mismo motivo por lo que se acoge a esta figura.

“Relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia”.¹⁸

Establece la obligación de prestar los medios suficientes a otra persona que no puede valerse por sí misma para lograrlos como una relación jurídica eminentemente obligacional, dicho de otro modo, no toma como base el vínculo familiar sino el deber que tiene una persona emanado de la ley o por disposición de las partes por asistir a otra en momentos de necesidad notoria.

“Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo”.¹⁹

Establece la definición de este derecho de forma extensiva, ya que no solo establece que la cuantía debe ser determinada por el órgano jurisdiccional competente, sino que la misma debe ser acorde a la capacidad económica del obligado, pero, debe

¹⁸ Castán Tobeñas, José María. **Derecho civil español común y foral**. Pág. 7

¹⁹ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 78

cubrir todas las necesidades vitales del necesitado, el que debe acreditar a través de los medios de convicción que aporte no solo su necesidad sino la obligación del demandado.

“El vínculo jurídico determinante del parentesco que establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado”.²⁰

Establece que la base de la regulación legal que reviste como coercitiva la obligación de prestar alimentos emana de los lazos familiares que unen a los sujetos, los cuales atendiendo a un deber de amor, fraternidad y solidaridad deben procurar ayudar a un miembro de su núcleo familiar en casos que lo necesite, para asegurar su subsistencia, hacer lo moralmente correcto y con ello dar cumplimiento a lo regulado en la ley.

“Una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones para satisfacción de necesidades de las personas que no pueden prever su propia subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”.²¹

²⁰ Maldonado Gómez, Renzo Jesús. **Regular taxativamente la obligación alimentaria en la unión de hecho propio**. Pág. 22

²¹ Cornejo Ocas, Susan Katherine. **El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos**. Págs. 22-23

Sitúa la necesidad de la persona en un plano de gravedad tal que bajo ninguna circunstancia puede subsistir por sí misma, lo cual la sitúa en una situación de vulnerabilidad absoluta, en virtud de esa razón que la ley imponga de forma coercitiva el deber en el obligado de asistirle los medios necesarios para que pueda vivir con dignidad.

De las definiciones acotadas, se puede determinar como punto referencial que abarcan además del derecho de familia otras instituciones, sin embargo todas coinciden en lo siguiente:

- Se establecen claramente dos sujetos como consecuencia de la obligación de prestación de alimentos: alimentista y alimentante.
- La obligación de prestar asistencia alimentaria puede emanar del parentesco o bien de una obligación jurídica entre particulares sin ningún tipo de vínculo (contrato).
- La asistencia debe ser únicamente la necesaria para subsistir, de esa cuenta que el monto destinado para ese fin responde a cada caso en particular.
- Dada la trascendencia de la institución, se patentiza la necesidad de un ente externo que participe en caso de existir conflicto, obedeciendo tal circunstancia a razones pecuniarias o determinación del principal obligado.
- El factor subsistencia no se limita únicamente a la alimentación, sino que abarca un rubro de aspectos fundamentales para desarrollar una vida digna tales como la habitación, vestimenta, educación y salud.

En virtud que la gran mayoría de definiciones no se enfocan con exclusividad al derecho de familia, la autora de tesis considera necesario el brindar una definición que atienda exclusivamente a ésta rama del derecho, por lo tanto, define los alimentos de la siguiente forma: institución del derecho de familia que opera en el marco de éste núcleo social y que se traduce en la facultad que adquiere una persona de poder exigir por vía judicial a otra lo básico para subsistir, ya que no puede hacerlo por sí misma debido a razones etarias, físicas o mentales; éste derecho es inherente para el alimentista ya que emana del parentesco y se convierte en obligación para la contraparte si cuenta con los medios económicos para poder asistir a su pariente.

2.2. Elementos

Existen diversas clasificaciones que tratan de establecer los elementos que se desprenden de la institución de los alimentos en el derecho de familia, a pesar de ello, existe una clasificación que es la más utilizada y a la cual la autora de tesis se adhiere y que se desarrolla a continuación, en virtud que es la que engloba todo lo que comprende y lo sistematiza de forma comprensible para el lector.

Elemento personal. Hace alusión a los sujetos que intervienen en la institución del derecho de alimentos como consecuencia de dos situaciones en concreto: la primera, el parentesco, que es la principal razón por la cual se ven inmersos; la segunda, la imposibilidad real y notoria del sujeto por procurarse por sí mismo lo necesario para



subsistir, contrario sensu, la situación económica estable y el lazo familiar que lo une a la persona necesitada, condición que le permite asistir al alimentista.

Elemento real. De las definiciones enumeradas en el título precedente, se estableció que la declaratoria de prestación de alimentos debe ser realizada por un juez competente, ello obedece a que se debe estimar el monto que el alimentante debe aportar periódicamente al alimentista en razón de sus ingresos y de la necesidad de la contraparte, es decir, la pensión pecuniaria. Sin embargo, el elemento real no únicamente lo constituye el dinero en sí, sino todas aquellas cuestiones que el beneficiado se procurará con el mismo, tales como educación, salud, alimentación y vivienda.

Elemento formal. Lo constituye el sustento sobre el cual se fundamenta la obligación de prestar alimentos, que no es otra más que la ley. Es decir, se encuentra previamente regulado todo lo relativo a ésta institución, que en el caso de Guatemala se puede ubicar en el código civil, que legisla en el Artículo doscientos ochenta y tres epígrafe “Personas obligadas”, primer párrafo que “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”.

2.3. Naturaleza jurídica

Existe falta de criterio unificado en cuanto a establecer la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, de esa cuenta se han formulado teorías que tratan de

fundamentar su naturaleza jurídica, de las que para fines ilustrativos se citan y desarrollan en las líneas subsiguientes.

Tesis patrimonialista. Propugna que el derecho de alimentos tiene naturaleza patrimonial, debido a que, su elemento real es eminentemente pecuniario y que a su vez, es lo que le da sentido a ésta institución. Además, lo que se da en el derecho de alimentos es la transmisión del elemento pecuniario del alimentante al alimentista, es decir, se transmite patrimonio y acrecenta el de la parte beneficiaria, de ahí que sea su naturaleza de ésta índole.

Tesis no patrimonial. Surge en contraposición de la tesis patrimonial, ya que contrario sensu, establece que la naturaleza del derecho de alimentos no tiene nada de patrimonial, pues atiende a un interés eminentemente humano derivado de lazos familiares, lo cual se patentiza a través de la pensión pecuniaria que en nada acrecenta el haber del alimentista, pues la necesidad inicia porque carece de cualquier medio para poder vivir de forma digna.

Tesis de naturaleza sui generis. En relación a esta teoría se toma lo argumentado por Renzo Maldonado, quien cita a Javier Rolando Peralta Andía y establece: “La institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un



acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos”.²²

Esta tesis toma en cuenta el aspecto patrimonial al tiempo que se considera el aspecto personal, además, partiendo de la obligación recíproca que existe derivada del vínculo familiar, la persona que en un determinado momento es la principal obligada puede convertirse más adelante en la necesitada y viceversa, por lo que la carga obligacional más adelante puede convertirse en un beneficio.

Del estudio de lo planteado supra, la autora de tesis opina que ninguna resuelve a profundidad la incógnita sobre cuál es la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, pues todas se inclinan a analizarla desde la óptica del derecho privado, no existe un verdadero estudio, pues al analizarse la naturaleza jurídica de una institución debe hacerse en primer término, estableciendo la rama del derecho a la cual pertenece; circunstancia que no ocurre en las tesis citadas, razón por la que, como se indicó al principio del apartado únicamente sirven como puntos referenciales, ya que se evidencia la importancia de los alimentos y el impacto jurídico que tiene en el mundo real.

Haciendo un estudio profundo sobre la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, para el caso de Guatemala, nos encontramos con diversos factores que hay que tomar en cuenta, principiando porque todo lo relativo a la materia por originarse del

²² Maldonado Gómez. *Op. Cit.* Pág. 46

vínculo familiar remite necesariamente al ámbito privado, en específico la legislación civil, pues es la que contiene todo lo referente a la persona, matrimonio, unión de hecho, parentesco e incluso lo relativo a alimentos, sin embargo, la regulación en el país no se limita únicamente al ámbito del derecho privado, ya que derivado de la importancia del núcleo familiar y de la asistencia recíproca entre miembros de una familia, protege a la familia desde el ámbito constitucional y además castiga penalmente a quien estando obligado a prestar alimentos, se negare a hacerlo.

Se patentiza pues, que los alimentos en el derecho de familia guatemalteco abarcan el área del derecho público, pero también la del privado, por lo que establecer su naturaleza desde el ámbito de derecho privado no es suficiente, ya que se abarcaría su estudio de forma parcial.

En síntesis, para el caso de Guatemala se debe configurar su naturaleza atendiendo a ambas ramas, por lo que su naturaleza jurídica es sui generis, sin embargo, no como la tesis de naturaleza sui generis que únicamente le otorga ésta denominación pero parte del mismo derecho civil y solamente se limita a establecer que existe un deber humano y la existencia de un factor pecuniario, sino que desde una perspectiva más amplia, que defina desde un principio su pertenencia jurídica y con ello sus elementos, es decir, de las ramas pública y privada, haciendo énfasis en la trascendencia e importancia de la institución para ser legislada por ambas ramas.

2.4. Características

De los alimentos en el derecho de familia, se pueden identificar una serie de características que permiten establecer una mejor comprensión sobre la institución, ya que hacen énfasis sobre aquellos aspectos que le son propios y los determinan, los cuales se desarrollan a continuación.

1. Reciprocidad. "...la reciprocidad deriva del socorro mutuo entre los cónyuges en donde, partiendo de la igualdad entre el hombre y la mujer, ambos están obligados al sustento del hogar conyugal para cubrir su alimentación y la de los hijos, pudiendo distribuirse esa carga en la proporción que ellos convengan".²³

Respecto a ésta característica la legislación guatemalteca partiendo de la igualdad entre los miembros del núcleo familiar, hace extensiva la reciprocidad entre todos los miembros de la familia, es decir, si los padres en un determinado momento no pueden procurarse por sí mismos su subsistencia y sus descendientes se encuentran en situación de poder ayudarles, por disposición de la ley se encuentran obligados a hacerlo, basta con hacer mención una vez más del Artículo doscientos ochenta y dos del Código Civil donde se estatuye la obligación recíproca de darse alimentos a todos los miembros de la familia.

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. **Los alimentos**. Pág. 19



2. Tutelaridad. Si bien la legislación guatemalteca sitúa en un plano de igualdad a cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, a través de la caracterización y regulación de la reciprocidad, hace un especial énfasis en los menores de edad, ello derivado de su condición y vulnerabilidad, tal es la importancia que al inicio del capítulo octavo relativo a los alimentos entre parientes, en concreto el Artículo doscientos setenta y ocho donde se establece el concepto de la institución lo desarrolla en relación a los menores de edad como punto de partida de la misma.

3. Personalísimos. “La ley establece a quiénes corresponde recibir los alimentos y a quien otorgarlos. Para esta figura siempre existe un deudor que tiene capacidad económica para suministrarlos y un acreedor que comprueba su necesidad de requerirlos”.²⁴ Basta con hacer mención una vez más de los artículos del Código Civil citados a lo largo del presente capítulo, para denotar que en ellos se encuentran claramente definidos los sujetos que intervienen en esta institución del derecho de familia y sí y solo sí se suscita si se cumple con los presupuestos establecidos en ley.

4. Intransferible. Se relaciona con la característica anterior, debido a que el presupuesto no únicamente es que exista la obligación-necesidad en los sujetos que intervienen, sino que más importante el vínculo familiar entre ambos, en virtud que es lo que le da sentido a ésta institución, más que una obligación determinada por la ley es un deber moral, de esa cuenta que la

²⁴ *Ibíd.* Pág. 20

ley prohíbe su transmisión, lo cual encuentra su asidero legal en el Artículo doscientos ochenta y dos del Código Civil.

5. Intrínseco. El derecho de alimentos surge de la necesidad de salvaguardar el derecho a la vida de la persona a través de la satisfacción de sus necesidades mínimas, para que se desarrolle de una forma digna, siendo la persona obligada aquella que tenga parentesco con la misma y cuente con los medios suficientes para asegurar su subsistencia y la propia, o sea, nos encontramos ante un derecho inherente del ser humano.
6. Equitativo. El monto destinado para la pensión alimenticia debe ser fijado atendiendo a cada caso concreto, dicho de otro modo, en congruencia con las necesidades del alimentista, pero igual de importante, de acuerdo también a la capacidad económica del alimentante, de ahí que resulte vital el establecer de forma minuciosa los ingresos de quien presta alimentos.
7. Pecuniario. La pensión alimenticia se establece en dinero, dicho monto es establecido por el juez en correspondencia con la características de reciprocidad y equitatividad, podemos ubicar este precepto en la parte final del primer párrafo del Artículo doscientos setenta y nueve del Decreto número ciento seis del Congreso de la República de Guatemala.
8. Conversión. Derivado de la importancia del derecho de alimentos, ya que gracias a su prestación es que al alimentante se le garantiza el derecho a la vida a través de la satisfacción de sus necesidades básicas, en el caso de que



el obligado se vea imposibilitado de prestar una pensión dineraria, la legislación guatemalteca regula una excepción para que no se vea vulnerado el derecho del alimentista y es que se le otorga la facultad al juez de poder permitir que el alimentante aporte los alimentos de una forma no pecuniaria, es decir, en especie; podemos ubicar éste precepto en el segundo párrafo del Artículo doscientos setenta y nueve del Código Civil.

9. Inembargable. En concatenación con el espíritu de la característica anterior, la inembargabilidad garantiza el derecho de alimentos, pues ya que son destinados para la subsistencia de la persona en razón que no tiene los medios suficientes para subsistir, resultaría inhumano el tratar de privársele de ese beneficio a través del embargo del mismo, por lo que la legislación civil guatemalteca en el Artículo doscientos ochenta y dos legisla como inembargable la pensión por alimentos.

10. Mancomunado. Esta característica tiene lugar cuando se da el supuesto que dos o más personas tienen la obligación de dar alimentos, en éste caso el Código Civil guatemalteco dispone que debe repartirse de forma proporcionada atendiendo a su capacidad económica, pero garantizando la cobertura de necesidades mínimas de la persona necesitaba, podemos ubicar la característica de mancomunidad en el Artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Civil.

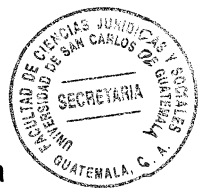


11. Solidario. Ésta característica en consonancia con los postulados que garantizan el derecho a una vida digna como presupuesto de protección al derecho a la vida, establece que en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez podrá imponer de forma provisional la carga de la pensión alimenticia en uno de los obligados, como puede observarse es tal interés por la vida del necesitado que la ley dispone medidas para su subsistencia, también se ubica éste principio en el Artículo 284 del cuerpo mencionado supra.

12. Revisable. Respecto a ésta característica María Sokolich argumenta que el derecho de alimentos “Es revisable en el sentido que las cuantías de las prestaciones varían según las alteraciones que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado”.²⁵ Es decir, la pensión alimenticia puede ser sujeta a revisión y a posterior modificación si concurren dos supuestos principales: que el alimentista pueda procurarse por sí los medios para subsistir o bien que el alimentante vea afectado sus ingresos de forma que la cuantía necesariamente deba ser modificada al no contar con el recurso suficiente para satisfacerla.

En el caso de la legislación guatemalteca se permite el revisar la pensión alimenticia, sin embargo, lo constituye de forma discrecional, no existen las directrices

²⁵ Sokolich Alva, María Isabel. **Derecho de familia**. Pág. 30



necesarias, razón por la cual se desarrolla el presente trabajo de tesis y lo relativo a ésta característica será tratado a profundidad en un capítulo posterior.

2.5. Clasificación

En la doctrina jurídica existen una serie de clasificaciones las cuales tratan de establecer las diferentes formas en que se configura el derecho de alimentos, en ese orden de ideas serán desarrolladas a continuación las más relevantes.

2.5.1. Por su objeto

Atendiendo al factor objeto, los alimentos se clasifican en:

Alimentos naturales. Nacen de un deber eminentemente moral y social, es decir, el proveer alimentos a un miembro del núcleo familiar que no cuenta con los medios para poder subsistir y llevar una vida digna, más que ser una obligación por disposición de la ley, es una materialización del vínculo familiar que responde a los ideales de amor y solidaridad.

Alimentos jurídicos. Canaliza todos los aspectos morales y sociales que implica el prestar alimentos dentro del marco jurídico, dicho de otro modo, se constituye como el asidero legal para salvaguardar éste derecho, otorgando las herramientas necesarias para exigir su cumplimiento, ello derivado de la trascendencia que tiene la



institución para garantizar el desenvolvimiento del afectado a través del sustento de sus necesidades mínimas.

2.5.2. Según su exigibilidad

Provisionales. Rodrigo Lara los establece como “Los que se dan mientras se adelanta el proceso de alimentos, se pueden ordenar siempre que exista un fundamento admisible (plausible), sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”.²⁶ Se ha establecido en pasajes precedentes la trascendencia del derecho de alimentos, que es tan importante garantizar la vida del necesitado que la ley regula mecanismos para que le sean aportados de forma provisional por cualquiera de los presuntos obligados para garantizárselo de forma inmediata.

Definitivos. Se les denomina así pues la pensión alimenticia ha sido determinada por juez competente dentro del proceso de la materia, lo que constituye cosa juzgada y pone fin al procedimiento, a través de la misma se establece el tiempo, modo y cantidad con que debe ser suministrada, circunstancias que si bien es cierto causan efecto, puede ser revisada si se materializa alguno de los presupuestos regulados en el Código Civil.

²⁶ Lara Bonilla, Rodrigo. *Alimentos en el derecho de familia*. Pág. 46



Pensiones alimenticias futuras. Su cumplimiento se encuentra contemplado hacia adelante en el tiempo, siempre y cuando se cumpla la condición que produce la obligación-asistencia que da paso al derecho de alimentos, o sea, mientras no se cumplan los presupuestos no existe ningún deber recíproco.

2.5.3. Por su amplitud

Necesarios. Se traducen en aquellas necesidades indispensables a satisfacer mediante el uso de la pensión pecuniaria proporcionada por el alimentante, las cuales son primordiales para sobrevivencia del necesitado, como por ejemplo la alimentación y la vivienda, que son elementos sin los cuales una persona pone en riesgo su salud y su vida.

Congruos. Contrario sensu a los necesarios, abarca otros elementos no indispensables para la vida del alimentista, pero que a pesar de ello son necesarios para que la persona pueda subsistir, como lo es la vestimenta y la recreación; también se le denomina elementos amplios, ya que como puede denotarse abarcan aspectos secundarios pero importantes para la vida del individuo.





CAPÍTULO III

3. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Previo a iniciar con el desarrollo de todos los aspectos que desprenden del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, resulta oportuno citar a Brañas para establecer la importancia de la obligación de prestar alimentos, el mismo opina que: “De índole tan especial, la obligación alimenticia presenta aspectos en cuanto a su exigibilidad: que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surte por el hecho mismo, y aun antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación, que permanece latente mientras se determina en qué medida necesita de esta prestación y quién está obligado a cumplirla; y que podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtener dicha determinación”.²⁷

Como puede evidenciarse en lo citado supra el ordenamiento jurídico tutela la exigibilidad de dar alimentos desde antes que surja la necesidad misma para cada caso concreto, es decir, derivado de su importancia existe una serie de normas jurídicas de cumplimiento general y de observancia obligatoria que desarrollan todo lo relativo a ésta figura con el fin de proteger el derecho a la vida y al desarrollo de una vida en condiciones favorables.

²⁷ Brañas. *Op. Cit.* Pág. 262



Para el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, la importancia que se le da a la facultad de exigir alimentos, como presupuesto del derecho a la vida es como esencial, encuentra su base legal en el ámbito procesal en el Decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo ciento noventa y nueve, literal tercera, que establece que son materia del juicio oral “Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;”, en ese orden de ideas, el título cuarto intitulado “Alimentos” regula de forma concreta lo relativo a la serie de pasos que deben seguirse para por exigir este derecho.

3.1. Definición

Se evidencia con lo plasmado en el apartado anterior que es a través del juicio oral el establecido por el ordenamiento jurídico procesal civil guatemalteco, para sustanciar todo lo relativo a la exigibilidad del derecho de alimentos, respecto de lo que es éste juicio Ossorio externa que es: “Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. En el *juicio oral*, las pruebas y alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación y, según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de la justicia”.²⁸

Establece el juicio oral, con dominio predominante del lenguaje verbal en cada una de sus etapas, el cual es el medio para que las partes puedan externar con suma

²⁸ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 521

precisión sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional competente, a la vez que el juzgador al estar en contacto con las partes puede formarse una idea clara de los extremos que se le ponen en conocimiento lo que se traduce en un procedimiento rápido y ajustado a las necesidades de los sujetos procesales.

El autor citado supra también formula una definición sobre juicio de alimentos, para lo cual arguye que es: “El que con carácter sumario se sigue por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene la obligación de prestarlos. Desde la iniciación del *juicio*, el juez, antes de llegar a la sentencia, puede ordenar, atendida la necesidad del alimentado, la prestación de alimentos provisionales, sin perjuicio de los definitivos que se fijan en la sentencia. La razón se halla en el fundamento estrictamente vital que esta prestación posee”.²⁹

Reviste de especial prontitud a este proceso como consecuencia de la importancia que tiene para la subsistencia del alimentante, motivo por el cual el juzgador tiene la facultad de fijar la prestación de alimentos de forma provisional, la obligación emana no solo de la ley sino que atendiendo al deber moral de asistir al pariente necesitado cuando se encuentra en imposibilidad de salir adelante por sus propios medios.

“Aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado”.³⁰

²⁹ *Ibíd.* Págs. 518-519

³⁰ Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 470



Se limita la definición a resaltar la importancia que se le da a la oralidad para la iniciación y desarrollo del procedimiento, principalmente en las etapas más importantes del mismo, siempre dejando constancia de lo vertido de palabra a lo largo del mismo, no solo para objeto de archivo, sino para análisis de las incidencias que se van produciendo durante cada una de sus fases.

Las definiciones citadas anteriormente si bien se enfocan al juicio de alimentos, lo hacen desde una perspectiva general, haciendo énfasis únicamente de sus aspectos generales, debido a que no establecen las pretensiones ni los sujetos que intervienen, se hace necesaria la presentación de una definición que además de englobar todos caracteres se adecue a la legislación guatemalteca.

Por tanto, con motivo de lo argumentado supra la autora de tesis define el juicio oral de fijación de pensión alimenticia de la siguiente forma: proceso de conocimiento que establece como su base el principio de oralidad, es decir, da prioridad al pronunciamiento de las pretensiones a viva voz, lo cual permite un acercamiento eficaz del juez con los sujetos procesales y que además coadyuva a la concentración procesal, o sea, nos encontramos ante un proceso relativamente expedito.

El mismo inicia a través de la comparecencia de una parte denominada alimentista que reclama de otra llamada alimentante, un monto pecuniario o en especie, en razón que no puede procurárselos por sí misma para poder vivir dignamente, tal exigencia se realiza ya que existe un vínculo familiar entre ambos, por lo que hay



obligaciones y derechos recíprocos; en síntesis es objeto de este juicio todo lo relativo a la obligación de prestar alimentos (fijación, modificación, suspensión y extinción de los mismos).

3.2. Principios

En el desarrollo del juicio oral de alimentos que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, se encuentran inmersos una serie de fundamentos que dotan de sus especiales rasgos e incidencias a este proceso y permiten que se desarrolle no solamente de conformidad a lo regulado respecto al mismo sino atendiendo al ideal de justicia pronta y eficaz.

3.2.1. Principio de oralidad

Es innegable la trascendencia de este principio en el proceso objeto de estudio del presente trabajo de tesis, fundamentalmente porque el tipo de juicio bajo el cual se desarrolla es eminentemente oral, así lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, no debe entenderse de forma que todas las actuaciones obligatoriamente deben hacerse de forma verbal, sino que se debe interpretar en el sentido que la ley otorga la posibilidad de poder plantear la demanda y contestarla de esta manera, asimismo en todo lo relativo a las audiencias fijadas por el juez la manifestación de las posturas de las partes procesales se realizan a viva voz.



3.2.2. Principio de concentración

Derivado de la importancia del derecho de alimentos para garantizar la vida y bienestar del alimentista, la legislación civil guatemalteca ha establecido en primer término que todo lo relativo a la obligación de prestar alimentos debe tramitarse en juicio oral, ello se traduce no únicamente en la posibilidad de manifestar verbalmente las razones por las que es pertinente la iniciación del proceso, contestar la demanda y plantear excepciones sino también fija plazos más cortos. Es decir, la necesidad de proteger al afectado sumado a la oralidad, disminuye el tiempo de respuesta del órgano jurisdiccional, en pro de dilucidar la controversia que se suscita en torno a que si existe o no la obligación de brindar alimentos de forma periódica a la parte contraria, quien o quienes son los obligados y la cuantía en la cual se fijará.

3.2.3. Principio de inmediación

Para el pleno conocimiento de los hechos, el determinar si existe o no vínculo familiar, si la persona demandada cumple con el perfil económico para subsistir y además ayudar a la persona necesitada a salir adelante, para examinar las pruebas aportadas que pretenden acreditar las pretensiones planteadas se hace estrictamente necesaria la presencia del juez, no únicamente para tener contacto con las partes procesales sino examinar de primera mano todas las circunstancias que le permitan establecer la veracidad de los hechos y con ello no solamente arribar a una



sentencia, sino que la misma atiende al ideal de justicia y a la necesidad real de cada caso concreto.

3.2.4. Principio imperativo

Si bien son las partes procesales las que impulsan el proceso, al argumentar sus pretensiones, plantear excepciones y aportar pruebas, es decir, son las que toman la iniciativa a lo largo del proceso y es mediante su actuación que se da movimiento a todo el andamiaje de la administración de justicia en materia de derecho de familia, es el juzgador quien debe velar por el irrestricto cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, asimismo procurar que el proceso se desarrolle en cada una de sus fases de forma efectiva, atendiendo a la legislación y a cada caso particular, todo ello para cumplir con el brevedad procedimiento y tutela del alimentista que se persigue con el juicio oral de alimentos en Guatemala.

3.2.5. Principio de celeridad

Se relaciona directamente con los principios de oralidad y concentración, se puede decir que la combinación de estos es la que permite la manifestación de la celeridad en materia de fijación de alimentos, debido a que dadas las condiciones para el desarrollo de un proceso en el cual se fija plazos breves, se establece la posibilidad de manifestar ciertas incidencias a viva voz o bien por escrito y además que la serie de pasos concatenados que implican el desarrollo del proceso se lleven a cabo en el



menor tiempo posible, es decir, en el menor número de audiencias, lo cual da como resultado un juicio oral de alimentos que en el que la celeridad atiende a la obtención de una sentencia justa en el menor tiempo.

3.2.6. Principio de legalidad

El derecho que cree tener el alimentista, en virtud del cual al no poder obtener por sí mismo los medios necesarios para poder alimentarse, vestirse, pagar una vivienda o educarse y que por tal razón puede acudir al órgano jurisdiccional para que sea un juez quien determine con los medios de convicción necesarios quien es la persona obligada a proporcionárselos y el monto que debe aportarle, solamente es viable por la existencia del principio de legalidad, el cual opera en doble sentido: el primero la preexistencia de una norma sustantiva que regula ese derecho, como se ha establecido es un derecho fundamental e inherente de la persona; y segundo, una normativa procesal la cual establece la forma de tramitarla, plazos, órgano que debe conocer y resolver lo relativo a ese derecho.

3.2.7. Principio de igualdad

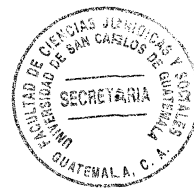
Pareciera en un primer momento que la ley guatemalteca se decanta por proteger al alimentista, ya que se regula incluso la pensión alimenticia provisional, por lo que pareciera que más que igualdad hay protección a la parte más débil, en efecto, se tutelan los intereses de esta parte, sin embargo, ello no quiere decir que no exista el



principio de igualdad en esta materia, la igualdad opera en el ámbito procesal, en virtud que se le da el momento procedimental oportuno al presunto alimentante para que conteste la demanda, aporte las pruebas y plantee las excepciones que considera oportunas para destruir la pretensión del alimentista, o sea, procesalmente demandante y demandado se sitúan en el mismo plano, ya que a ambos les asisten derechos que les permiten hacer uso de su derecho constitucional de defensa.

3.2.8. Principio de tutelaridad

Se ha establecido que los sujetos procesales se sitúan en un plano de igualdad, sin embargo, la finalidad del procedimiento es la determinación de si existe o no obligación de proporcionar una pensión alimenticia a la persona para ayudarla a sobrevivir, derivado de un vínculo familiar, o sea, al versar sobre una necesidad inherente del ser humano, es inevitable que la ley asista y proteja a la parte más débil, ya que se trata de la defensa al derecho a la vida, motivo por el cual si existe indicios suficientes proporcionados a través de los medios de convicción con los que se plantea la demanda o incluso si no se acompañan pero el juzgador lo estima prudente, se fija una pensión alimenticia provisional, ello lo encontramos regulado en el Artículo doscientos trece del Código Procesal Civil y Mercantil; es el ejemplo más claro de la tutelaridad en materia de derecho de alimentos en Guatemala.



3.2.9. Principio de adquisición

Los medios probatorios que se aportan al proceso, se hacen con la finalidad de respaldar los argumentos de cada uno de los sujetos procesales y con ello tratar de fijar en la mente del juzgador que su pretensión es la que debe hacerse valer, pero, ello no implica que la prueba que se aporta sea exclusiva de la parte que la presenta, contrario sensu, las pruebas sirven para aclarar la verdad real de los hechos puestos en controversia, es decir, no pertenecen con exclusividad a una parte sino más bien son los elementos necesarios para ser tomados en cuenta por el juzgador y con ello arribar a una sentencia justa, que no atienda a intereses particulares sino se encuentre apegada a la justicia; en síntesis, las pruebas pertenecen al proceso.

3.2.10. Principio de congruencia

La sentencia que se emita en materia de fijación de pensión alimenticia debe ser acorde a lo formulado en la demanda y contestación de la demanda, dicho de otro modo debe tener correspondencia a lo solicitado tomando en cuenta los medios probatorios, la capacidad económica del alimentante, el vínculo familiar que existe y la cantidad económica que el alimentista necesita para vivir, o bien la falta de uno de estos argumentos que sea causa suficiente para denegar lo solicitado, en otras palabras, cada sentencia debe atender a cada caso en particular, a cada uno de los aspectos que se soliciten y se prueben o bien a aquellos que se refuten y se



respalden para que la resolución final sea la idónea, que se encuentre apegada a la ley y a lo solicitado por cada uno de los sujetos procesales.

3.2.11. Principio de preclusión

El juicio oral de fijación de pensión alimenticia, que encuentra su asidero legal en el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que respecta a su parte procesal, que a su vez encuentra lo relativo a su parte sustantiva en el Código Civil, para llevarse a cabo en su parte procedimental se encuentra constituido por una serie de momentos o fases procesales, las cuales dan la oportunidad a cada una de las partes que intervienen en el proceso para hacer valer sus pretensiones.

La eficacia y legalidad del mismo depende que se desarrolle de forma concatenada, es decir, ordenada, por lo tanto si se cumple con lo regulado para una de sus fases no se puede retornar, ya que ello atentaría contra el debido proceso, lo cual se traduce en un proceso impugnabile, viciado y sobre todo alejado del ideal de justicia.

3.2.12. Principio de probidad

Lo que se pretende determinar, como ya ha sido descrito en líneas anteriores es además del vínculo familiar del alimentista con el alimentante, la capacidad económica de este último, pero también la cuantificación de lo que el alimentista necesita para sobrevivir, es un proceso en el que se dilucida la existencia de un



derecho inherente a la persona, no hay ningún interés espurio ni fraudulento de por medio, por lo tanto la probidad se manifiesta en el actuar de las partes procesales en cuanto a su rectitud, honestidad y honradez a lo largo del mismo. Este principio también abarca el actuar del juzgador, que debe ser imparcial, apegado a la ley y atendiendo a las necesidades de cada caso que conozca.

3.3. Naturaleza jurídica

A lo largo del presente trabajo de tesis, se ha establecido la naturaleza jurídica de las diversas instituciones de las cuales se ha hecho mención, motivo por el que se considera oportuno el establecer cuál es la naturaleza jurídica del juicio oral de alimentos; en la doctrina se pueden encontrar teorías que tratan de establecerla, de esa cuenta la autora de tesis cataloga que la teoría que encuadra éste aspecto en relación al proceso regulado en la legislación guatemalteca es la de la relación jurídica. Teoría que Mario Aguirre define como aquella que: "...expone que la actividad de las partes y del Juez está regulada por la ley; salvo los casos de excepción.

El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, pero teniendo todos los mismos fines comunes: la actuación de la Ley. Es una relación jurídica porque tiene vida y condiciones propias fundadas en distintas normas procesales de las afirmadas por las partes (sustanciales); compleja, porque



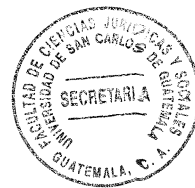
comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones; y pertenece al derecho público porque deriva de normas que regulan una actividad pública.”³¹

En síntesis, la naturaleza jurídica del juicio oral de fijación de pensión alimenticia se ubica dentro de la esfera del derecho público, debido a que si bien las pretensiones de las sujetos procesales pertenecen al ámbito privado, pues se derivan de obligaciones y derechos recíprocos, acaecen dos circunstancias: la primera, la regulación de todo lo referente a la institución de los alimentos y lo concerniente al desarrollo del proceso de la materia, es preexistente y llevado a cabo por instituciones del derecho público; segundo, al derivar de un derecho vital para la vida del ser humano, ya que influye directamente sobre el derecho a la vida, el Estado da especial énfasis a la tutela del alimentista, lo cual se traduce en su intervención, por cual existe un vínculo proteccionista pero en el cual se le da la oportunidad a la contraparte de refutar los argumentos del contrario.

3.4. Partes procesales

Como fue plasmado en líneas precedentes, en lo relativo al juicio oral de fijación de pensión alimentista en lo que se refiere a las personas involucradas, se suscita una particularidad: sus posiciones no se encuentran definidas, es decir, que el alimentista con el paso del tiempo puede procurarse los medios para subsistir, con ello dejar de recibir el beneficio pecuniario y en contraposición el alimentante puede caer en una

³¹ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*. Pág. 247



situación que le impida sobrevivir por sus propios medios, por lo que podría iniciar un proceso para que le sea fijada una pensión alimenticia, o sea, el alimentante no siempre va a ser el único obligado y en contraste el alimentista no siempre será el beneficiado, con el paso del tiempo pueden invertirse los papeles.

Evidencia de lo argumentado anteriormente es la redacción del Artículo 283 del Código Procesal Civil y Mercantil, intitulado "Personas obligadas", de lo que se infiere que se deriva una obligación recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, es decir, todas las personas tienen el derecho a exigir cuando no puedan subsistir que les sea otorgado por vía judicial un monto económico; pero también cuando sus condiciones fisiológicas y monetarias lo permitan, la obligación de otorgar tal beneficio.

En relación a los sujetos principales de la obligación (alimentante y alimentista) Andrea Ojeda Cárdenas desarrolla la conceptualización de los mismos a partir del vínculo familiar, en ese sentido establece lo siguiente:

1º. Cónyuges: Debido a que el fundamento de la prestación alimenticia está en los estrechos vínculos de familia y la solidaridad que debe existir entre sus miembros, es que quienes mejor derecho tienen para ejercerlo son los cónyuges, puesto que su unión es la fuente misma de la familia. El matrimonio no crea parentesco entre marido y mujer, pero crea lazos más íntimos entre ellos, lazos de sentimientos y comunes intereses, que constituyen la base de la familia.



2º. Ascendientes y descendientes: Siendo los lazos familiares la base de la obligación de prestar alimentos, nada más justo es que exista esta obligación entre ascendientes y descendientes legítimos.

Corresponde a los padres, o al padre o madre sobreviviente, encargarse de la crianza y educación de sus hijos. Como ya lo mencioné anteriormente, los alimentos, como derecho, no sólo implican los alimentos físicos que un niño necesita para su desarrollo, sino que también un hogar, la vestimenta y la educación, entre otras cosas, todo lo cual está comprendido en el deber de crianza que los padres tienen para con sus hijos. Sin embargo, en el caso de la falta de padres o de que éstos no tengan los medios suficientes para encargarse de tal obligación, ella pasa a sus ascendientes más directos, los abuelos.

A su vez, y por ser una característica del derecho de alimentos su reciprocidad, los hijos legítimos tienen el deber de cuidar a sus padres al llegar estos a la ancianidad, en caso de demencia y en todas las circunstancias en que ellos requieran del auxilio de sus hijos. Al mismo derecho de alimentos tienen los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia económica de los inmediatos descendientes”.³²

De la conceptualización realizada únicamente restaría agregar a los hermanos, que atendiendo factores como la edad, capacidad física o volitiva, cuestiones económicas

³² Ojeda Cárdenas, Andrea. **Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos.** Págs. 39-40



y sobre todo atendiendo a factores eminentemente morales, se constituye entre ellos obligaciones y derechos recíprocos en cuanto al derecho de alimentos.

La tercer parte procesal, es el juez que es el: "...encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan".³³

El juez encargado de conocer y dar solución al asunto referente a la prestación de alimentos, de conformidad con el Decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, es uno de esa materia, ya que de conformidad con el Artículo 2 de la ley citada, en su literal uno establece que corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia: "los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos".

3.5. Procedimiento

Como punto de partida para desarrollar el procedimiento relativo al juicio oral de fijación de pensión alimenticia se hace necesario citar lo legislado en el Artículo dos de la Ley de Tribunales de Familia, que establece que: "En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio

³³ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 517



oral que se rige en el Capítulo II del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplearán además el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Es decir, que para poder desarrollar correctamente el procedimiento es menester el hacerlo tomando como base el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil además de la Ley de Tribunales de familia, pero, en concatenación con otras leyes como la Ley del Organismo Judicial y el Código Penal.

3.5.1. Demanda

La cual puede presentarse de forma verbal ante el secretario del tribunal o de forma escrita, en virtud que es aplicable al juicio oral todas disposiciones del juicio ordinario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin importar la modalidad que sea presentada debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 61, 106 y 107 del cuerpo legal en mención.

Se deben acompañar además con el título con el cual se demanda, el cual puede ser de conformidad con el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil: “...el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos



justificativos del parentesco”. Es decir, se deben establecer, presentar e individualizar las pruebas que van a rendirse, así como la base legal sobre la cual la persona solicita la iniciación del derecho y la petición, o sea, el objetivo que persigue la persona con la instauración del proceso.

3.5.2. Emplazamiento y fijación de pensión alimenticia provisional

Si la demanda cumple con todas las formalidades de ley, el juez emite la primera resolución con la cual admite para su trámite la demanda, además atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, es decir, si es notoria la necesidad del alimentista, se acompañen o no documentos justificativos de las posibilidades del demandado, mientras se ventila el juicio, fija una pensión alimenticia provisional. Se señala además día y hora para la audiencia de juicio oral, entre el emplazamiento y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que puede ser ampliado en razón de la distancia. Se puede evidenciar lo argumentado en los Artículos 213 y 202 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es oportuno recalcar que en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su tercer párrafo regula que durante el proceso el juez tiene la facultad de variar el monto de la pensión provisional, es decir, aumentarla o reducirla, asimismo establecer la forma como debe hacerse efectiva sea de forma monetaria o en especie. Sin embargo, la redacción de este apartado es ambigua ya que únicamente se legisla esta facultad más no el procedimiento que debe seguirse, por lo que existe



un vacío legal y se constituye como el objeto del presente trabajo de tesis, circunstancia que en el capítulo siguiente será abordada a profundidad.

3.5.3. Audiencias

La que se caracteriza por ser eminentemente oral, en la cual el juzgador verifica la presencia de las partes, posteriormente a individualizarlas a través de sus documentos personales de identificación procede la acreditación de los abogados que los asisten conjuntamente con el requisito de su estatus de colegiados activos. Si una de las partes no compareciere se le declara en rebeldía y el proceso sigue su curso.

Dentro de la primera audiencia, posterior a la identificación de los sujetos procesales, por mandato de ley el juez debe tratar de conciliar a las partes, es decir, procurar por que lleguen a un acuerdo, el cual puede ser total o parcial, si es total, se deja constancia de ello y se finaliza el proceso, si el acuerdo es parcial, se continúa el procedimiento solo en relación a las cuestiones en las que existe disenso, contrario sensu, sino existe ningún tipo de acuerdo, el juicio oral sigue su curso.

Si el juicio continúa desarrollándose se procede a que el actor ratifique o amplíe la demanda, es de indicar que la ampliación de la demanda puede realizarse en el término del emplazamiento y la primera audiencia o bien el día de la audiencia, de esta acción se desprenden dos circunstancias: que el juez suspenda la audiencia y



señale un nueva o bien que el demandado decida contestarla en la audiencia que se está celebrando

La parte demandada puede contestar la demanda allanándose, en sentido negativo, reconviniendo o bien planteando las excepciones que considere aplicables. En el caso de la reconvención se aplica el procedimiento de la ampliación de la demanda, es decir, se suspende la audiencia y se fija fecha para una nueva o bien si la parte actora así lo decide se manifiesta en relación a ello en la misma audiencia.

En relación al planteamiento de excepciones, las mismas deben oponerse al momento de contestar la demanda o de la reconvención, las cuales deben ser resueltas por el juez en la misma audiencia o bien por auto separado. Aquellas excepciones que nazcan con posterioridad se pueden interponer en cualquier tiempo, toda vez no se haya dictado sentencia en segunda instancia.

Posteriormente se procede a presentar los medios de convicción así como su diligenciamiento, sin embargo, si no fuese posible llevar esa tarea a cabo en su totalidad en la primera audiencia, se señala nueva, es decir, una segunda audiencia dentro de un término no mayor a quince días, si se diese la situación de que por circunstancias ajenas a la partes procesales no hubiese sido posible aportar la totalidad de las pruebas, se señalara una tercera audiencia únicamente con este propósito, la cual debe practicarse dentro de un plazo de diez días.



3.5.4. Sentencia

Estatuye el Artículo 208 del Decreto Ley 107, que si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez emitirá su sentencia dentro del tercer día. Así también, sino comparece a la primera audiencia y no existe una causa justificativa, además de la declaratoria de rebeldía, el juez lo declarará confeso y toda vez exista prueba ofrecida por la parte actora, se decantará por sus pretensiones y emitirá la sentencia respectiva. Finalmente, si el proceso se lleva a cabo de la forma expuesta en párrafos precedentes, el juez dictará sentencia dentro del plazo de cinco días a partir de la última audiencia.

Importante es establecer que en relación a la sentencia se puede solicitar su aclaración y ampliación, tales extremos encuentran su base legal en los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.5.5. Recursos

Nulidad: encuentra su asidero legal en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que todas aquellas nulidades que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente se decidirán en sentencia. Para lo cual se oirá por 24 horas a la otra parte. Lo referente a este recurso en cuanto a la recepción de pruebas se lleva a cabo en la segunda o tercera audiencia señaladas por el juez para el diligenciamiento de las mismas.



Apelación: En pro de la celeridad del juicio oral se establece que solamente será apelable la sentencia, lo cual contribuye a la sustanciación efectiva del proceso en cada una de sus fases; para lo cual un tribunal de segunda instancia será el encargado de resolver la controversia, el cual a partir de la recepción de los autos, señala día y hora para la vista, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los ocho días posteriores, sino se hubieran ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro del plazo de tres días.

3.5.6. Ejecución

Agotadas todas las fases del proceso respectivo, la sentencia pasa a ser cosa juzgada y con ello se le otorga el carácter de título ejecutivo, lo cual garantiza al actor que en caso que el demandado no cumpla con lo ordenado por el juez a través de la misma, en otras palabras que el alimentante no cumpla con lo señalado por el juez en cuanto a la aportación efectiva de la pensión alimenticia; la persona puede solicitar que se haga efectiva a través de un proceso de ejecución en la vía de apremio.



CAPÍTULO IV

4. La fijación provisional de la pensión de alimentos

Al ser el tema medular de estudio de la presente investigación de tesis, se debe iniciar por desarrollar lo referente a la temática desde sus aspectos más globales e ir delimitándola hasta establecer lo relativo al derecho de alimentos y en concreto la fijación de pensión provisional de alimentos en la legislación guatemalteca, ello no solo en correspondencia a una secuencia lógica sino más importante con la finalidad de patentizar la gravedad de la problemática que se planteará y de la necesidad darle una solución efectiva.

4.1. Normativa internacional

No se puede abordar el tema de pensión alimenticia provisional sin establecer la importancia e impacto en la sociedad guatemalteca en lo relativo al derecho de alimentos, sin embargo, previo a realizar tal acción necesariamente se tiene que iniciar por plasmar lo relativo a las normas de derecho internacional, las cuales dan especial énfasis al derecho de alimentos ya que se relaciona directamente con la protección del derecho a la vida.



4.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Aprobada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho por la Asamblea General de las Naciones Unidas, regula en su Artículo veinticinco, específicamente la literal uno de este, que establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Establece el derecho a la alimentación como inherente del ser humano, configurándolo como esencial para el desarrollo de un nivel de vida adecuado, no solo a nivel personal sino también a nivel familiar, abarca las necesidades esenciales de este derecho como la alimentación propiamente dicha pero también, la salud, vivienda y vestido. Patentiza la preocupación a nivel internacional por la subsistencia de la persona y de la familia de manera digna.

4.1.2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Adoptada en Uruguay en julio de mil novecientos ochenta y nueve en el marco de la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, de la Organización de Estados Americanos, establece en su Artículo cuatro



lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”.

Asimismo, legisla en su Artículo 10, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en específico en su primer párrafo que: “Los alimentos deben ser proporcionados tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”.

Esencial es lo regulado por esta convención, debido a que además de dar esencial importancia al derecho a la alimentación, bajo la premisa que independientemente de la situación de la persona, es decir, sin importar procedencia, etnia, religión o cualquier otra circunstancia es un derecho inherente a la misma, por lo que bajo ninguna circunstancia se le puede limitar, ya que se estaría atentando directamente contra su expectativa de vida, sin embargo, establece este derecho en un plano de igualdad a la capacidad económica del alimentante.

4.1.3. Convención sobre los Derechos del Niño

Aprobada el 20 de noviembre del año 1989 por la Organización de Naciones Unidas, si bien únicamente se limita a desarrollar lo referente a este sector poblacional, por su especial condición de vulnerabilidad se constituye con normas precisas, entre ellas lo referente al derecho de alimentos, por lo cual se considera oportuno citar lo



legislado en el Artículo veintisiete, inciso cuatro: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si bien en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

Se materializa lo argumentado en la cita precedente, ya que como consecuencia de la vulnerabilidad el sector infantil, por sus condiciones físicas y psicológicas en desarrollo, lo cual le imposibilita procurarse medios para subsistir de forma adecuada, la legislación internacional le da especial protección ya que establece que no importa donde se encuentren las personas responsables de proveer de los medios pecuniarios al niño, estas deben responder, hacerse responsables.

4.1.4. Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias

Elaborado el dos de octubre y entrado en vigor el 01 de octubre de 1977, correspondiente a la Conferencia de la Haya, el cual establece en su Artículo 01 del Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, que se aplica a: “...las obligaciones alimenticias que se derivan de las relaciones de familia, parentesco,



afinidad o matrimonio, comprendidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo”.

También, establece en su Artículo diez del Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias que debe encaminarse a determinar: “1. Si el acreedor puede reclamar alimentos, en qué medida y a quien; 2. Quién está legitimado para ejercitar la acción alimenticia y en qué plazos; 3. Los límites de la obligación del deudor, cuando la institución pública, que ha suministrado alimentos al acreedor, pida el reembolso de su prestación”.

Establece como una obligación solidaria y recíproca el proveer alimentos, ya que no se limita únicamente a los niños y adolescentes, personas de edad avanzada o con alguna necesidad especial, sino hace extensivo este derecho a todo el núcleo familiar, determinándolo como un beneficio-deber, es decir, la persona obligada puede convertirse en beneficiaria. Así también, en el mismo grado de importancia establece las líneas sobre las cuales deben encaminarse las legislaciones nacionales, en cuanto a las pretensiones de los sujetos involucrados, además infiere que el Estado puede contar con instituciones que auxilien al alimentista mientras se determina al obligado de suministrarle una pensión alimenticia.



4.1.5. Código de Derecho Internacional Privado

Denominado también Código de Bustamante, elaborado en la Convención de Derecho Internacional privado realizada en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928, establece en su capítulo cuarto, intitulado “Alimentos entre parientes”, en su Artículo 68 que: “Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de pago, así como las que prohíben renunciaciones y cede ese derecho”.

Recalca la norma internacional citada la importancia de la prestación de la obligación alimenticia, ya que la establece como de orden público internacional, dicho de otro modo, lo constituye como un tema principal de todos los Estados, derivado de lo vital que es para la persona su alimentación, vestido, educación, vivienda y salud; en contraposición lo importante que es para el alimentante el contar con los mecanismos legales para aumentar o bien reducir el monto que destina para asistir al alimentante.

4.2. Derecho comparado

Previo a determinar la forma en que se regula en Guatemala lo concerniente a la pensión alimenticia provisional, es oportuno el establecer la regulación en la legislación comparada, ello con el objeto de determinar los alcances y la importancia



que se le da al derecho de alimentos en consonancia con la normativa internacional que vincula a los Estados a dictar normas para el efecto.

4.2.1. México

El Código Civil Federal, promulgado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respecto al derecho de alimentos estatuye en su título sexto: “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”, Capítulo II: “De los alimentos”, en concreto el Artículo 301 del Código Civil Federal: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”, es decir, se establece como un derecho de asistencia solidaria y obligatoria entre todos los miembros del núcleo familiar que se encuentren en capacidad de colaborar económicamente ante una circunstancia de necesidad de un familiar.

Relativo a la existencia de una pensión alimenticia de carácter provisorio, el Decreto número 77, de la H. “Liv” Legislatura del Estado de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su Título Cuarto, estatuye que lo referente a los alimentos se desarrolla bajo la figura del juicio ordinario, por lo que en su Capítulo VI “De las controversias del orden familiar” se legisla en el Artículo 2,137 epígrafe “Orden de descuento para alimentos”: “En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de

la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida”.

Bajo la legislación mexicana en lo concerniente a la pensión alimenticia es indispensable que el demandante acredite fehacientemente la obligación del demandado y únicamente bajo este supuesto el juez puede actuar, ya que la ley lo compele a que actúe de oficio y haga el descuento pecuniario de forma expedita en pro del alimentista, en virtud de ello es que se hace necesaria la acreditación efectiva de la obligación.

4.2.2. Uruguay

Para determinar lo relacionado a la pensión alimenticia provisional, se hace necesario citar la Ley número 17,823, promulgada por el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, Código de la Niñez y la Adolescencia, que como preámbulo en su Capítulo VIII “De los alimentos”, regula en el Artículo 45 del Código de la Niñez y la Adolescencia, epígrafe “Concepto de deber de asistencia familiar”: “El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma.



Bajo la denominación de alimentos, se alude en este Código a la asistencia material”. Constituye la obligación de proporcionarse alimentos no solo como una asistencia recíproca de los miembros de la familia sino también establece el vínculo de terceros que se comprometen o que la ley estatuye como principales obligados, así también establece lo que comprende la alimentación, que se deduce que son todos aquellos medios externos que permiten al alimentista sobrevivir de manera digna.

El Artículo 49 del Código de la Niñez y la Adolescencia, epígrafe “Alimentos provisionales”, regula: “El Juez al proveer la demanda, y atendidas las circunstancias invocadas, fijará alimentos provisionales”. La legislación uruguaya encauza la actividad del juzgador en el sentido que únicamente puede dictar la prestación de alimentos de forma provisional si el alimentista logra probar y asimismo que esos medios de convicción sean consecuentes con los hechos que argumenta, para fijar la idea en el juez de la importancia de su fijación y determinación.

4.2.3. Ecuador

La Codificación número 2005-010, Código Civil en el Libro I “De las personas”, en su Título XVI “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”, en el Artículo 349 establece sobre quienes recae esta obligación: “Se deben alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocada.



No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa lo contrario.

En lo previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales”. Además de establecer el orden en que los miembros del seno familiar se deben entre sí el deber moral y la obligación legal de prestarse alimentos, establece como tercero obligado a la persona fuera del núcleo familiar que hizo una donación; además establece un mecanismo a través del cual un miembro puede sustraerse de esta obligación y es en los casos que una ley lo exima de forma expresa.

Lo referente a la prestación provisional de la obligación alimenticia se ubica en la Codificación número 000.RO/Sup 687 de 18 de mayo de 1987, Código de Procedimiento Civil, que en la Sección 14 “Del juicio de alimentos” se regula en el Artículo 735: “Propuesta la demanda de alimentos, el juez concederá el término de cuatro días, para que se acredite el derecho del demandante y la cuantía de los bienes del demandado.

En seguida, el juez señalará la pensión provisional; y si lo solicitare alguna de las partes, sustanciará el juicio ordinario, para la fijación de la pensión definitiva, comenzando por correr traslado al demandado.



Concluido el término de cuatro días que se prescribe en el inciso primero, no se admitirá al demandado solicitud alguna, ni aún la de confesión, mientras no se resuelva sobre la pensión provisional.

La mujer separada del marido probará, además al proceder contra éste, que está abandonada de él, o separada con justa causa”.

Da especial énfasis a la actividad de las partes procesales, en primer lugar establece que el alimentante debe probar su derecho pero también hacer una estimación de los bienes que tiene el demandado lo cual le permitirá al juez no solo establecer la necesidad de la persona sino también la obligación del alimentante y con base a la prueba fijar un pensión provisional acorde a su capacidad económica. La importancia de la pensión alimenticia es tal que mientras no se resuelva lo relativo a la misma no se admitirá ninguna otra solicitud.

4.2.4. Perú

El Decreto Legislativo número 295, Código Civil en su Libro III “Derecho de familia”, Sección cuarta “Amparo familiar”, Título I “Alimentos y bienes de familia”, Capítulo I “Alimentos” en específico el Artículo 472 es el que regula lo referente al derecho de alimentos: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

El derecho de alimentos se configura en la legislación peruana a partir de la determinación de su alcance, se infiere su reciprocidad entre los miembros del grupo familiar, pero se da especial énfasis a todos aquellos aspectos a través de los cuales se necesita la existencia del elemento pecuniario para llevarlos a cabo, además otorga un lugar preferente a los menores de edad derivado de su protección jurídica preferente.

En lo concerniente a la existencia de la pensión provisional en concepto de alimentos se hace necesario remitirse a la Resolución Ministerial número 10-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el Título IV "Proceso cautelar", Subcapítulo 2 "Medidas temporales sobre el fondo", directamente el Artículo 675 epígrafe "Asignación anticipada de alimentos", el cual establece: "En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida cuando es requerida por el cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar. El Juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva".

Se suscita una particularidad, ya que si bien es cierto existe la institución de la pensión provisional, la misma se ejecuta a través de la figura de un procedimiento paralelo como lo es el cautelar, más importante la parte alimentista únicamente



necesita probar el vínculo familiar existente con el demandado y el juzgador tiene amplias facultades para determinar de forma discrecional la si ha lugar la medida cautelar, su monto y forma de pago.

4.2.5. Costa Rica

Para establecer la concepción en esta legislación sobre el derecho de alimentos, se debe hacer mención de la Ley número 5,476, Código de Familia, promulgado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Título IV en síntesis el Artículo 164 que establece: “Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, transporte y otros, conforme las posibilidades económicas y el capital que el pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes”.

El derecho de alimentos se conceptualiza en esta legislación partiendo no del vínculo familiar sino de la mera obligación que tiene la persona de proporcionarlos, además establece lo que abarca el mismo, lo cual se estatuye no solo en satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, sino que va más lejos al determinar que el fin de este derecho es el mantenimiento del nivel de vida a que estaba acostumbrado el alimentista.



El Decreto número 7130, Código Procesal Civil, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica es el que regula lo concerniente a la prestación provisional de pensión alimenticia, pues en el Libro IV “Actividad judicial no contenciosa y disposiciones comunes”, Título II “Disposiciones especiales, Capítulo I “Depósito de personas”, en su Artículo 833 epígrafe “Alimentos”, se regula que:

“En el mismo auto en el que se decrete el depósito de una persona, el juez le señalará, para alimentos provisionales, la cantidad que prudencialmente sea necesaria, atendiendo el capital que le pertenezca, o el que posea el que ha de darlos. Para la seguridad del pago de los alimentos, el juez acordará las medidas que estime necesarias y que podrá llegar hasta el embargo y el remate de los bienes”.

Se infiere que no existe la solicitud de parte de fijación provisional de pensión alimenticia sino que el juez de oficio de conformidad con las necesidades especiales de cada caso concreto es el que debe determinar su aplicación o no, de esa cuenta se limita a regular que debe ser acorde a la capacidad de pago del alimentante así como a la necesidad del alimentista garantizando su pago por vía ejecutiva en caso de incumplimiento.

4.2.6. El Salvador

El Decreto número 677, Código de Familia, promulgado por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, respecto de la figura de la fijación provisión de pensión alimenticia en el Libro Cuarto “Asistencia familiar y tutela”, Título I “Los



alimentos” en primer término establece el concepto de alimentos, ello en el Artículo 247 del Código de Familia: “Son las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación y educación del alimentario”. Da especial importancia a los aspectos necesarios para el desarrollo de la persona necesitada bajo la óptica que solamente son las cosas mínimas que necesita, es decir, que concibe este derecho como una figura de asistencia pero tomando en cuenta el gasto que implica para la parte alimentante.

La figura objeto del presente apartado se encuentra en el Artículo 255 del Código de Familia epígrafe “Alimentos provisionales” que regula: “Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca fundamento razonable para ello, sin perjuicio de su restitución si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absolutoria. No habrá derecho de restitución contra el que de buen fe hubiere intentado la demanda”. En otras palabras, se salvaguarda el bienestar del demandante, ya que si aporta medios de convicción que a criterio del juzgador infieran la obligación de la persona demandada y la necesidad de los medios para sobrevivir puede ordenar la fijación de una pensión provisional para garantizarle su sobrevivencia.

4.3. Caso de Guatemala

Como se ha establecido en los capítulos precedentes se ventila dentro del juicio oral, encontrando su asidero legal en el Código Procesal Civil y Mercantil, en específico el



Artículo 216 epígrafe “Materia del juicio y costas”, que estatuye en primer párrafo: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo”.

Sin embargo, al hacer un análisis de la norma únicamente ubicamos dentro de las disposiciones especiales del capítulo al que pertenece el incidente regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo, no aplica al caso concreto pues establece que se refiere a todas aquellas situaciones “...que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se resolverán en sentencia”, es decir, no se puede encuadrar la reducción de pensión alimenticia provisional, ya que habría que esperar hasta la fase resolutive para dar solución, cuando lo que se busca es la reducción durante la sustanciación del procedimiento.

En la práctica, los juzgados de familia dan trámite a la reducción de la pensión alimenticia a través del procedimiento de los incidentes contenido en la Ley del Organismo Judicial, pero, no solo es un procedimiento desprovisto de la expeditéz que idealmente caracteriza al procedimiento de fijación de pensión alimenticia sino que tampoco es congruente con la normativa citada que establece que se debe atender a las disposiciones especiales del capítulo donde se encuentra.

Más grave aún, en la actualidad el procedimiento de los incidentes se alarga en el tiempo por la carga de trabajo existente, es decir, no existe un procedimiento que no



solo dé fiel cumplimiento a la norma ni mucho menos que atienda a los principios contenidos en la misma.

4.4. Variabilidad e incumplimiento de pago del alimentante

Las condiciones bajo las cuales se desempeña un trabajo o bien se emprende un proyecto propio se suscitan en situaciones adversas en Guatemala, ya que si bien es cierto se garantiza la estabilidad laboral, diversos factores pueden contribuir a la pérdida del empleo, bien sabido es que la demanda es alta y los espacios de contratación limitados, bajo modalidades y remuneraciones que no corresponden a la preparación que se exige para determinados puestos; contrario sensu la economía informal o los negocios propios presentan sus particulares inconvenientes, la competitividad, demanda de los productos incluso la extorsión son circunstancias que no permiten despegar a los emprendedores.

Se hace mención de las circunstancias enumeradas anteriormente ya que dentro del marco del juicio oral de alimentos y en concreto en la fijación provisional de los mismos tienen incidencia, ¿Por qué? La solicitud del demandante se hace en base al vínculo familiar y a documentación que acredite también los ingresos económicos del demandado, lo cual en un primer momento es una petición congruente.

Sin embargo, ¿Qué sucede si acaece alguno de los fenómenos enumerados? Ya no existe congruencia entre lo solicitado y la capacidad económica del demandado, por



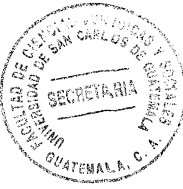
ello ante el vacío legal que existe en cuanto a la existencia de un procedimiento específico para dar solución a esta situación, lo cual presupone naturalmente que la solución al problema es la creación legal del mismo, motivo por el cual la autora de tesis propone la inclusión del Artículo 216 Bis, en el Capítulo IV, del Título II del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual además sugiere que la redacción sea la siguiente:

Incidente específico de modificación de pensión alimenticia provisional

Artículo 216 Bis. Cuando el deudor por circunstancias ajenas a su voluntad, se vea afectado o disminuido en su capacidad económica, siempre y cuando no sea provocado por el obligado, está legitimado para acudir a la autoridad judicial competente para que se le realice un nuevo análisis de su situación.

En el mismo sentido, si el demandante tiene conocimiento de circunstancias que mejoren la capacidad económica del demandado, siempre que el ingreso provisional que reciba no cubra sus necesidades básicas, también puede acudir al órgano jurisdiccional competente con las pruebas que acrediten sus extremos para que se realice un nuevo análisis de la situación económica.

Estos planteamientos podrán plantearse verbalmente o por escrito ante el juzgado competente, acompañando los medios de convicción que respalden sus pretensiones, de lo cual el juzgador de forma inmediata dará trámite notificando a la otra parte para que dentro de las setenta y dos horas siguientes se manifieste



presentando sus argumentos, en la audiencia que se señale para el efecto y escuchados nuevamente los argumentos de las partes el juez decidirá sobre la procedencia o improcedencia de la reducción o aumento de la pensión alimenticia provisional.

Se puede denotar que la solución al problema no solo se configura a partir de la reducción de la pensión alimenticia provisional, sino también del aumento de la misma, regulando ambas bajo la figura de la modificación, ya que puede darse la circunstancia que el alimentante aumente su caudal lo cual lo ubique en una posición de aportar un monto mayor, ello siempre y cuando se demuestre que la aportación actual no es suficiente para cubrir las necesidades del alimentista. Se está dando cumplimiento a la ley pues realmente se está incluyendo un procedimiento específico que atiende al factor expedito y oralidad del procedimiento, que asimismo brinda el tiempo suficiente a las partes para hacer valer sus pretensiones y demostrarlas.

4.6. Más allá de la solución al problema: la defensa de la característica de revisabilidad y el principio de igualdad procesal

La reforma propuesta por la autora de tesis va más allá de la resolución de la problemática planteada no solo porque da cumplimiento a la norma en el sentido de desarrollar el procedimiento específico y que además incluye la figura del aumento de la pensión alimenticia provisional sino más importante atiende a los dos factores más



importantes de esta institución y que con el estado actual de la normativa se ven parcializados y vulnerados.

En el caso de la característica de revisabilidad, que se traduce en que la pensión alimenticia provisional tiene la particularidad de revisarse a lo largo del procedimiento en caso de circunstancias bajo las cuales el alimentista cuente con los medios para subsistir per se o bien que la economía del alimentante se vea afectada o beneficiada, sin embargo, bajo la configuración jurídica actual se regulan de forma parcial estos supuestos, como quedó argumentado a lo largo de la presente investigación de tesis no existen los medios legales adecuados que permitan la realización efectiva de esta característica.

El principio de igualdad se ve vulnerado, debido a que no existiendo el procedimiento adecuado, el alimentante ve en riesgo su pretensión al prolongarse en el tiempo la misma, lo cual puede repercutir en el establecimiento de medidas cautelares o en un caso extremo la iniciación de un procedimiento de carácter penal, ello ante la imposibilidad de poderse gestionar por el órgano competente de forma efectiva la petición realizada. Es decir, no existe igualdad procesal ya que el alimentista si cuenta con los medios legales perfectamente desarrollados para hacer valer su pretensión circunstancia que no sucede para el caso del demandado.

Con la incursión legal del Artículo 216 Bis en el Decreto Ley número 107 no únicamente se da solución a la problemática planteada referente al vacío legal que



existe en relación a la disminución del monto de la pensión alimenticia provisional sino que se va más allá, pues la misma se configura de forma que cumpla con la característica de revisabilidad y el principio de igualdad procesal.

Ya que son los aspectos medulares de la institución y que en la actualidad se ven vulnerados, lo cual repercute en la realización de un procedimiento viciado en el que la ley tutela de forma excesiva al alimentista y no se le proporcionan los medios adecuados al alimentante para refutar la pretensión contraria, lo cual puede incluso afectarlo a nivel penal todo ante la ineficacia de la normativa por situarlo en un plano de igualdad efectiva a través del cual por circunstancias calificadas pueda solicitar que su aportación pecuniaria se disminuya.

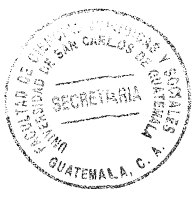


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado guatemalteco, se organiza para darle protección a la familia y ello tiene una gran importancia, debido a que sus tres poderes tienen que trabajar de manera conjunta y coordinada para alcanzar esa finalidad. El Organismo Legislativo, crea, modifica o abroga las leyes que buscan tanto la tutela, así como también la eficaz aplicación de normas de familia. Pero no ha considerado la capacidad económica del obligado al momento de proporcionar provisionalmente los alimentos al alimentista.

Por tal razón es necesario recomendar al Organismo Legislativo la inclusión de un Artículo donde se puedan realizar nuevas modificaciones con urgencia de los alimentos y que esa necesidad sea satisfecha en el menor tiempo posible, por motivo que esta necesidad no sólo es vital para los menores o incapaces, sino que su insatisfacción provoca gran inseguridad en las madres de escasos recursos, en donde no se cuenta con otra clase de protección estatal para estos casos, como ya se estila en otros países. Para fijar la pensión alimenticia se debe tomar en cuenta las circunstancias personales y pecuniarias de quien la debe.

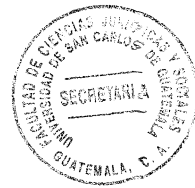
Se hace referencia en cuanto a la protección al necesitado, es el de obligar a sus parientes que se encuentran en posibilidad de prestar ayuda económica, al pago de una pensión alimenticia que cubra las necesidades más urgentes del necesitado.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: Editorial Serviprensa, S.A. 2005.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Centro de Producciones, Universidad Rafael Landívar. 1988.
- ARISTÓTELES. **La política**. Traducción de Azcarate. Madrid, España: Espasa Calpe. 1997.
- BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil, personas y familia**. Guatemala: IUS Ediciones. 2008.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Editorial Heliasta. 1980.
- CASTÁN TOBEÑAS, José María. **Derecho civil español común y foral**. 10ª Edición. Madrid, España: Editorial Reus. 1983.
- CORNEJO OCAS, Susan Katherine. **El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos**. Trujillo Perú: Universidad Privada Antenor Orrego. 2016.
- Enciclopedia Británica en Español. **La familia: concepto, tipos y evolución**. México. (s.e.). 2009.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. **Los alimentos**. México: (s.e.). 2013.
- LARA BONILLA, Rodrigo. **Alimentos en el derecho de familia**. Colombia: Grafi-Impacto Ltda. 2007.
- MALDONADO GÓMEZ, Renzo Jesús. **Regular taxativamente la obligación alimentaria en la unión de hecho propio**. Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego. 2014.
- MANGIONE MURO, Mirta Hebe. **Derecho de familia – familia y proceso de familia**. Santa Fe, Argentina: Centro de Publicaciones de la Universidad Nacional del Litoral. 2000.
- MEDINA PABÓN, Juan Enrique. **Derecho civil: derecho de familia**. Colombia: Editorial Universidad del Rosario. 2010.
- MÜLLER-LYER, F. **La familia**. Madrid, España: Revista de occidente. 1930.



MUÑOZ BONACIC, Gabriel. **Evolución del concepto de familia y su recepción en el ordenamiento jurídico**. Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 2014.

OJEDA CÁRDENAS, Andrea. **Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos**. Santiago Chile: Departamento de Derecho Histórico, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2009.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 36ª Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. 2008.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. **Derecho de familia y sucesiones**. Colección cultura jurídica. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2010.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado. 1953.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. 28ª Edición. México: Editorial Porrúa. 1998.

ROUDINESCO, Elisabeth. **La familia en desorden**. Barcelona, España: Editorial Anagrama. 2004.

SOKOLICH ALVA, María Isabel. **Derecho de familia**. Lima, Perú: Editorial Ediciones Jurídicas. 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. 1948.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas. 1989.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Organización de Estados Americanos. 1989.



Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias. Conferencia de la Haya. 1977.

Código de Derecho Internacional Privado. Convención de Derecho Internacional Privado. 1928.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89. 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107. 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206. 1964.

Código Civil Federal. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 1928.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. H. "LIV" Legislatura del Estado de México, Decreto número 77. 2002.

Código de la Niñez y la Adolescencia. Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, Ley número 17,823. 2004.

Código Civil. Congreso Nacional del Ecuador, Codificación número 2005-010. 2005.

Código de Procedimiento Civil. Congreso Nacional del Ecuador, Codificación número 000.RO/Sup 687. 1987.

Código Civil. Presidente de la República del Perú, Decreto Legislativo número 295. 1985.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Presidente de la República del Perú, Resolución Ministerial número 10-93-JUS. 1993.

Código Procesal Civil. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Decreto número 7130. 1989.

Código de Familia. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley número 5,476. 1974.

Código de Familia. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto número 677. 1994.